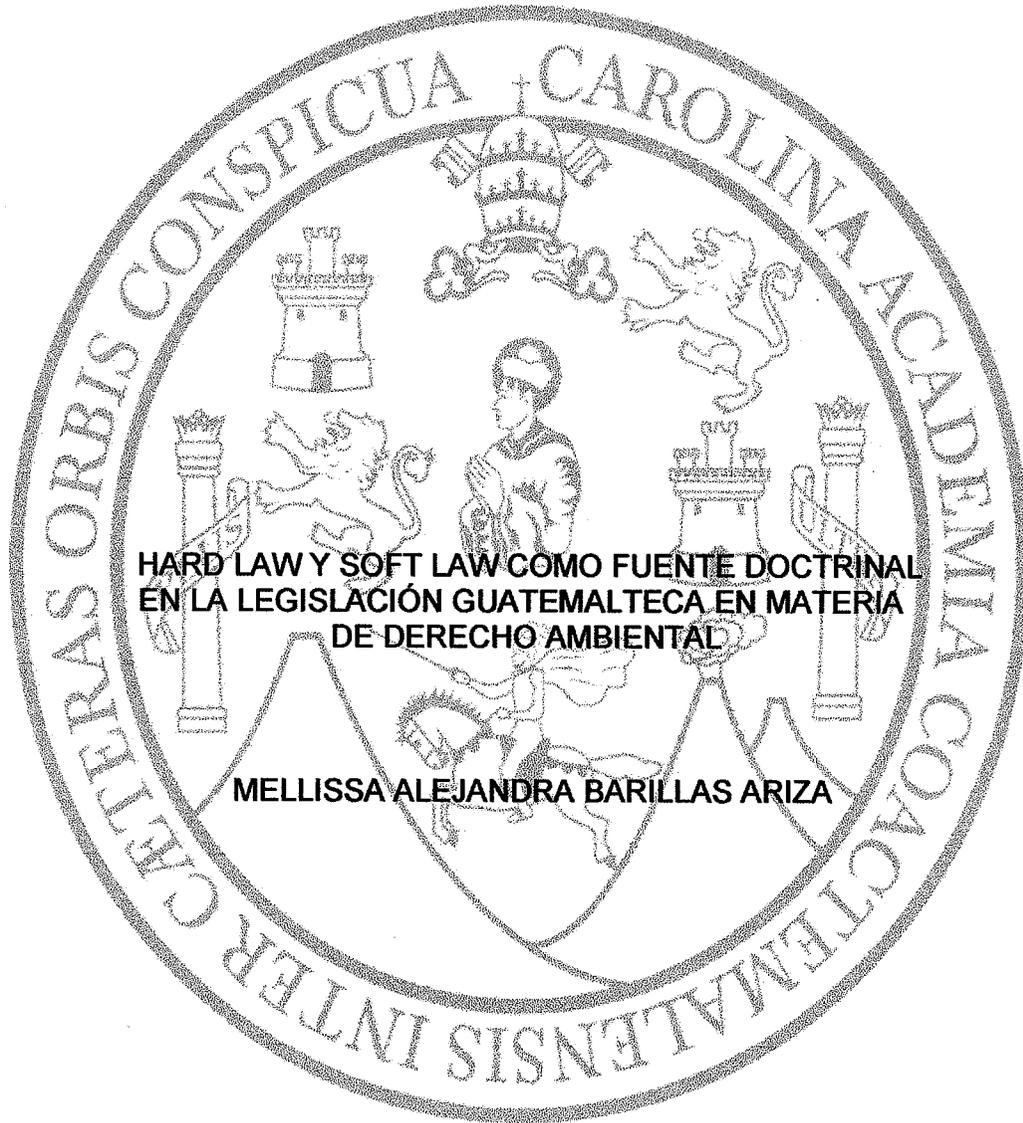


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**HARD LAW Y SOFT LAW COMO FUENTE DOCTRINAL
EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA EN MATERIA
DE DERECHO AMBIENTAL**

MELLISSA ALEJANDRA BARILLAS ARIZA

GUATEMALA, ABRIL 2022

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

HARD LAW Y SOFT LAW COMO FUENTE DOCTRINAL EN LA
LEGISLACIÓN GUATEMALTECA EN MATERIA DE DERECHO AMBIENTAL



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

MELLISSA ALEJANDRA BARILLAS ARIZA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

GUATEMALA ABRIL 2022

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Marco Tulio Mejía Herrera
Vocal: Lic. Gustavo Adolfo Eguizábal Vásquez
Secretario: Lic. Luis Alberto Patzán Marroquín

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Carlos Erick Ortiz Gómez
Vocal: Licda. Dilia Augustina Estrada García
Secretario: Lic. Ignacio Blanco Ardón

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, veintitres de marzo de dos mil veintiuno.

Atentamente pase al (a) Profesional, **NORMAN HUMBERTO SAGASTUME GUTIÉRREZ**
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MELLISSA ALEJANDRA BARILLAS ARIZA, con carné **201514581**,
 intitulado **HARD LAW Y SOFT LAW COMO FUENTE DOCTRINAL EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA EN**
MATERIA DE DERECHO AMBIENTAL.

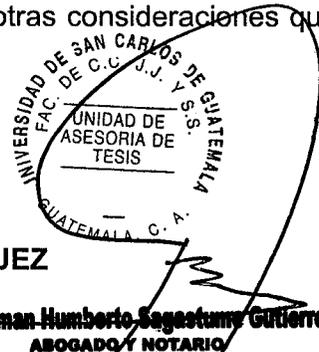
Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



ASTRID JEANNETTE LEMUS RODRÍGUEZ
 Vocal I en sustitución del Decano



Lic. Norman Humberto Sagastume Gutiérrez
 ABOGADO Y NOTARIO

Fecha de recepción 08 / 04 / 2021

f) _____

Asesor(a)
 (Firma y Sello)





Guatemala 04 de agosto de 2021

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad San Carlos de Guatemala
Unidad de asesoría de tesis



Señor jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

En atención a la designación que me fue conferida, según resolución de fecha 23 de marzo del 2021, en la cual se me nombró como asesor de trabajo de tesis presentado por el bachiller **MELLISSA ALEJANDRA BARILLAS ARIZA** con número de carné **201514581** titulado **HARD LAW Y SOFT LAW COMO FUENTE DOCTRINAL EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA EN MATERIA DE DERECHO AMBIENTAL** para lo cual me permito emitir el siguiente

DICTAMEN:

1. La investigación llevada a cabo por parte del bachiller Barillas Ariza constituye un aporte bastante valioso y significativo para la bibliografía guatemalteca, en cuanto al contenido científico y técnico de la tesis, en relación al tópico aludido la estudiante realizó una investigación como mucho interés ya que denota un estudio profundo en relación en materia de derecho ambiental, desglosándose las ramas de hard y soft law para integración y aplicación como fuente en nuestro ordenamiento jurídico como necesidad de implementar herramientas y nuevas perspectivas encaminadas al derecho internacional.
2. En la tesis se utilizó suficientes referencias bibliográficas acordes al tema investigado, para una mayor amplitud en recaudación de información, así como de esa manera se resguardo en todo momento el derecho de autor, elemento indispensable a tomar en cuenta para el desarrollo de la investigación.
3. En cuanto al desarrollo de los capítulos la sustentante abarco de manera amplia cada uno de ellos, en virtud que aportó el contenido necesario acorde la



investigación, profundizando cada uno de ellos y mostrando la problemática en la que se basa su tema de tesis. Así mismo siguió todos los lineamientos de las etapas correspondientes al proceso de elaboración de tesis.

4. En la conclusión discursiva fue redactada de manera clara y concisa para esclarecer la consistente problemática que radica en la falta de aplicación como fuente las ramas del derecho internacional hard law y soft law en materia ambiental en nuestro país.
5. Declaro que no soy pariente dentro de los grados de ley de la estudiante **MELLISSA ALEJANDRA BARILLAS ARIZA**.

Por las razones expuestas y en cumplimiento a los requisitos reglamentarios en mi carácter de asesor de tesis emito un dictamen **FAVORABLEMENTE** a la investigación de **MELLISSA ALEJANDRA BARILLAS ARIZA** para que pueda continuar con la tramitación correspondiente, en virtud cumpliendo con los requisitos establecidos de forma y fondo exigidos en el artículo (31) del normativo para la elaboración de la tesis de la licenciatura de ciencias Jurídicas y Sociales.

Por su atención quedo altamente agradecido


Lic. Norman Humberto Sagastume Gutiérrez
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Norman Humberto Sagastume Gutiérrez

Abogado y Notario

Colegiado 61513

Teléfono: 30877278



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
10 de agosto de 2021.

Atentamente pase a Consejero de Comisión de Estilo, REGINA CAROLINA MORGAN SANTILLANO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante MELLISSA ALEJANDRA BARILLAS ARIZA, con carné número 201514581, intitulado HARD LAW Y SOFT LAW COMO FUENTE DOCTRINAL EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA EN MATERIA DE DERECHO AMBIENTAL. Luego de que el estudiante subsane las correcciones, si las hubiere, deberá emitirse el dictamen favorable de comisión de Estilo, conforme lo establece el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

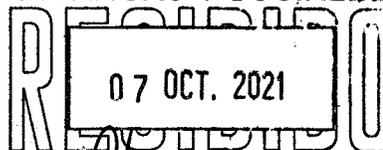




Guatemala 07 de octubre del 2021.

Doctor
Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora: _____
Firma: *Jhoselyne*

Estimado Doctor Herrera:

De manera atenta le informo que fui consejera de redacción y estilo de la tesis titulada: **HARD LAW Y SOFT LAW COMO FUENTE DOCTRINAL EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA EN MATERIA DE DERECHO AMBIENTAL**, realizada por la bachiller: **MELLISSA ALEJANDRA BARILLAS ARIZA**, para obtener el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogado y Notario.

La alumno cumplió con todas las observaciones que le hiciera, por lo que dictamino de manera **FAVORABLE**, por lo que el trámite de orden de impresión puede continuar.

ID Y ENSEÑAD A TODOS


Licda. Regina Carolina Morgan Santillano

Consejero Docente de Redacción y Estilo

c.c. alumno
Secretaria
archivo

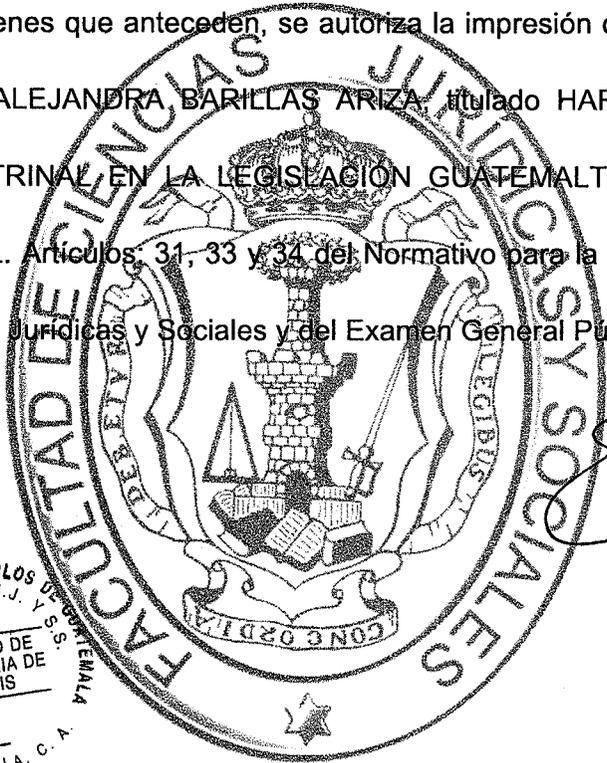


USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

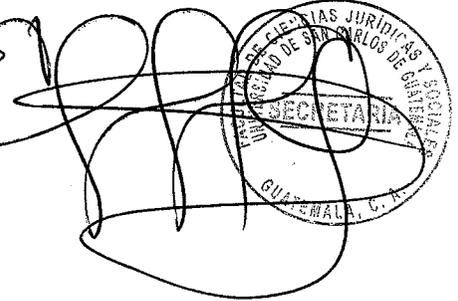
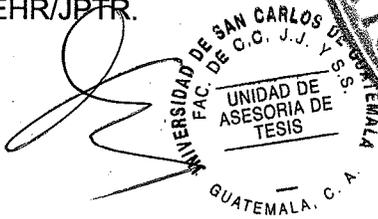


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veintiocho de febrero de dos mil veintidos.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MELLISSA ALEJANDRA BARILLAS ARIZA, titulado HARD LAW Y SOFT LAW COMO FUENTE DOCTRINAL EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA EN MATERIA DE DERECHO AMBIENTAL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



CEHR/JPTR.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por su amor y misericordia cada día, por darme la inteligencia y sabiduría para poder culminar mis estudios, comenzar una nueva etapa y cumplir el propósito que él tiene diseñado para mí.

A MIS PADRES:

Nelson Bernal Barillas Vásquez y Sandra Yesenia Ariza Albízurez, por su amor y paciencia, pero en especial por el apoyo incondicional en cada paso en mi carrera creyendo en mi capacidad, son un ejemplo para mí, todo lo que te propongas lo puedes conseguir con esfuerzo y dedicación. Los amo.

A MI HERMANO:

Nelson Mateo Barillas Ariza por ser el mejor hermano, un milagro en mi vida, por su apoyo incondicional. Te amo.

A MIS ABUELOS:

Ernesto Barillas, Gloria Barillas, Luis Felipe Ariza y Hilda Albízurez por su amor incondicional, sabiduría y acompañarme en cada etapa de mi vida.

A MI FAMILIA:

Por su amor y apoyo.

A MIS PASTORES:

Pedro Rodríguez Aguilar y Sandra Estrada de Rodríguez por cada oración, su amor y apoyo incondicional, por guiar mi vida a Dios y creer en mi capacidad, ustedes son un ejemplo para mí. Los amo.



A MIS COMPAÑEROS:

Por los buenos momentos que compartimos durante nuestra carrera y por el apoyo incondicional para culminar mi carrera.

A MI ASESOR:

Norman Humberto Sagastume Gutiérrez por transmitir sus conocimientos profesionales, al asesorar con dedicación y esmero el presente trabajo de tesis.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales por forjar la enseñanza superior universitaria, enriqueciendo a cada estudiante con conocimientos doctrinales, legales y experiencia con fines académicos.

A:

Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por su histórico prestigio de formación académica de enseñanza superior, gracias por abirme las puertas. Mi Alma Máter.



PRESENTACIÓN

Esta investigación es cualitativa y ha sido realizada en el Estado de Guatemala, en el periodo de enero de 2015 a diciembre del 2020 fue abordada desde el punto de vista doctrinal, debido a que deviene de un estudio de los términos internacionales hard law y soft law, cuyo desarrollo en el ámbito del derecho ambiental ha sido propuesto por los estudiosos del derecho y también del punto de vista jurídico ya que se procede a analizar las leyes que surgieron en materia ambiental con el fin de determinar si tienen influencia de los principios de la Declaración de Río de 1992.

La investigación es dentro de la rama del derecho ambiental, debido a que las normas que son objeto de análisis son de dicha materia, y las cuales buscan el desarrollo y sostenimiento equilibrado del Medio Ambiente guatemalteco, y que en ellas se encuentra inmersos los principios invocados en la Declaración de Río, considerada como un instrumento soft law en el ámbito internacional.

De tal manera es importante destacar este tema, debido a que como estudiantes del derecho debemos tener conocimientos de todos los términos actuales en el ámbito internacional y como estos influyen en nuestro ordenamiento jurídico, especialmente los términos hard law y soft law ya que en la actualidad han recibido amplia atención doctrinal desde la perspectiva del Derecho Internacional.



HIPÓTESIS

Hard law y soft law como fuente doctrinal en la legislación guatemalteca en materia de derecho ambiental, un convenio o un tratado ratificado por cualquier Estado miembro, se convierte en una obligación para éste, a eso se le conoce como hard law; y cuando un Estado miembro toma en consideración las declaraciones, recomendaciones, directrices o principios, que no son de carácter obligatorios, sino más bien de una manera optativa que los Estados miembros pueden adoptar únicamente lo que convenga y se adapte a su ordenamiento jurídico, esto es conocido como soft law. Ambos términos son considerados como fuentes doctrinales en la legislación, por su influencia para la creación de leyes en el ordenamiento jurídico de Guatemala, ya que son considerados importantes para mejorar las relaciones y apoyos entre Estados y sus ciudadanos que habitan en él.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La investigación confirma la hipótesis formulada, en base al estudio y con los resultados obtenidos. El método analítico, método inductivo y el método deductivo. Por lo que es evidente que la Declaración de Río 1992 fue tomada en cuenta por el Estado de Guatemala para la creación de la legislación vigente en materia ambiental, esta declaración es base fundamental para un desarrollo integral como nación. Ya que los principios establecidos en dicha declaración influyen en la legislación ambiental actual y por tal razón los convenios y tratados ratificados por Guatemala ya que esta contempla los principios del Derecho internacional ambiental y son la base para un efectivo control del equilibrio ecológico de todos los Estados miembros, dando como resultado una protección integral al Medio Ambiente.



ÍNDICE

| | Pág. |
|-------------------|-------------|
| Introducción..... | i |

CAPÍTULO I

| | |
|---|----|
| 1. Derecho Internacional Público..... | 1 |
| 1.1 Antecedentes..... | 1 |
| 1.2 Definición..... | 2 |
| 1.3 Funciones del Derecho Internacional..... | 3 |
| 1.4 Evolución Histórica..... | 4 |
| 1.4.1 Escuelas..... | 5 |
| 1.5 Fuentes del Derecho Internacional..... | 7 |
| 1.5.1 Fuentes principales..... | 7 |
| 1.5.2 Fuentes Secundarias..... | 12 |
| 1.5.3 Fuentes Posibles..... | 15 |
| 1.6 Desarrollo del Derecho Internacional..... | 17 |

CAPÍTULO II

| | |
|-----------------------------|----|
| 2. Hard law y Soft law..... | 19 |
| 2.1 Hard law..... | 19 |
| 2.1.2 Definición..... | 19 |



| | |
|---|----|
| 2.1.3 Aplicación y Relevancia dentro del Derecho Internacional..... | |
| 2.1.4 Comparación | 21 |
| 2.2 Soft law..... | 26 |
| 2.2.1 Definición..... | 26 |
| 2.2.2 Soft Law como instrumento no vinculante..... | 28 |
| 2.2.3 Soft law como instrumento destinado a influir en el ordenamiento jurídico | 30 |
| 2.2.4 Normativa considerada como Soft law..... | 31 |
| 2.2.5 Ámbitos de aplicación de Soft Law | 31 |
| 2.2.6 Relación entre Soft law y las fuentes del Derecho internacional | 33 |

CAPÍTULO III

| | |
|--|----|
| 3. Derecho Internacional Ambiental y Derecho Ambiental | 35 |
| 3.1. Derecho Internacional Ambiental..... | 35 |
| 3.1.2. Antecedentes..... | 35 |
| 3.1.3. Definición..... | 37 |
| 3.1.4 Funciones del Derecho Internacional ambiental. | 40 |
| 3.1.5 Principios del Derecho Internacional Ambiental..... | 41 |
| 3.1.6 Fuentes del Derecho Internacional Ambiental..... | 47 |
| 3.2 Derecho ambiental..... | 48 |
| 3.2.1 Antecedentes..... | 48 |
| 3.2.3 Evolución | 49 |
| 3.2.4 Definición de Derecho ambiental | 54 |
| 3.2.5 Características..... | 55 |
| 3.2.6 Principios del Derecho ambiental..... | 59 |



| | |
|--|----|
| 3.2.7 Fuentes del Derecho Ambiental..... | 62 |
| 3.2.8 Defensa legal del Ambiente | 67 |

CAPÍTULO VI

| | |
|--|----|
| 4. Hard law y soft law como fuente doctrinal en la legislación guatemalteca en materia de Derecho Ambiental..... | 73 |
| 4.1 Declaración de Río de Janeiro 1992. Sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo..... | 73 |
| 4.1.2 Antecedentes..... | 73 |
| 4.1.3 Declaración de Río y su contenido..... | 75 |
| 4.2. Ordenamiento jurídico en materia ambiental con influencia de los principios de la Declaración de Río. | 76 |
| 4.2.1 Decreto 101-96. Ley Forestal..... | 79 |
| 4.2.2 Decreto 48-97. Ley de Minería..... | 82 |
| 4.2.3. Decreto 126-97. Ley reguladora de las áreas de reservas Territoriales del Estado de Guatemala..... | 83 |
| 4.2.4 Decreto 90-2000. Ley de creación del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales..... | 86 |
| 4.2.5 Decreto 80-2002 Ley general de pesca y acuicultura. | 91 |
| Conclusión Discursiva | 95 |
| Bibliografía..... | 97 |



INTRODUCCIÓN

Este trabajo está enfocado en que la actualidad los términos hard law y soft law han recibido amplia atención doctrinal desde la perspectiva del Derecho Internacional, estos han sido objeto de estudio porque se consideran de suma importancia, ya que tienden a estar vinculados en las legislaciones internas de los Estados Miembros, algo novedoso especialmente en América latina, ya que se han implementado los instrumentos soft law al ordenamiento jurídico interno como la Declaración de río de 1992. Hard law y soft law ambos instrumentos han influido para la creación de las leyes en el ordenamiento jurídico en materia ambiental, ya que son importantes para mejorar las relaciones y apoyos entre Estados y sus ciudadanos que habitan en él.

Se analizó que los instrumentos hard law y Soft law son utilizados como fuente doctrinal en la legislación guatemalteca en materia de derecho ambiental, ya que el Estado de Guatemala los implementó, convirtiéndolos en una obligación para este.

En la investigación se trataran cuatro capítulos de los cuales el primer capítulo trata sobre Derecho Internacional Público, debido a que los términos hard law y soft Law son parte de esta rama del derecho, tienen carácter internacional y son de interés del bien común de cada uno de los Estados; En el segundo capítulo se realizará un acercamiento a los términos hard law y soft law, su definición, como se han



desarrollado cada uno, su vinculación es importante y sirve como base para la creación de normas internas de un Estado sobre problemáticas globales en materia ambiental.

En el tercer capítulo trata sobre Derecho Internacional Ambiental y Derecho Ambiental Guatemalteco, materia en que se basa este estudio, para conocer los orígenes, nacimiento, evolución y aplicación de la normativa en el derecho guatemalteco, su desarrollo en la protección del Medio Ambiente. En cuarto capítulo Hard law y Soft law como fuente doctrinal en la legislación guatemalteca en materia de Derecho Ambiental, instrumentos que influyen en la creación del ordenamiento jurídico, observando las posibles soluciones que sugieren para la creación de las normas y su aplicación de acuerdo con las necesidades de cada Estado.

En la investigación se aplicaron los métodos analítico, descriptivo e inductivo y las técnicas que se consideraron necesarias tales como investigación bibliográfica y documental.

Para finalizar es necesario recalcar que después de un análisis de las definiciones, características, principios y la normativa tanto nacional como internacional que son de suma importancia, ya que de ahí se puede determinar la influencia del hard law y soft law en un ordenamiento jurídico en este caso en Guatemala en materia ambiental, ya que estos términos se consideran como una fuente doctrinal y se han implementado para la creación de leyes, cumpliendo así la protección y desarrollo equilibrado del Medio ambiente.



CAPÍTULO I

1. Derecho Internacional Público

Para iniciar la presente investigación es necesario conocer el origen y la naturaleza de hard law y soft law por eso es necesario dirigirme a las instituciones del derecho internacional, ya que dichos términos son parte de esta rama del derecho, tienen carácter internacional y son de interés del bien común de cada uno de los Estados.

1.1 Antecedentes

Según el Profesor Ochaíta El enfoque ha dado lugar a dos escuelas o tendencias bien marcadas, cada una con seguidores de mucha aceptación y autoridad en el Derecho Internacional haciéndolo coincidir con el nacimiento de los Estados más antiguos, tales como Egipto, Fenicia, Esparta, Atenas, Babilonia, India, China, así como otros más recientes tales España, Inglaterra, Francia, Holanda, Alemania, Italia. Que por supuesto ahí nacen las diversas ramas del derecho.

“Estos Estados representan 45 siglos de historia. Otros que enfocan el origen del Derecho Internacional con la formación de los Estados Europeos en el siglo XVI de nuestra era. Ambos tienen seguidores de mucha autoridad; en la primera escuela



mencionaremos a Miaja de la Muela, Oppenheim, Cisneros, Fenwich; en la segunda escuela podemos mencionar a Verdross, Von Litz, Rousseau, Sepúlveda”.¹

“En la antigüedad florecieron sociedades de tendencia y carácter universalista, con conciencia de vocación “conquistadora”. En las mismas el Derecho Internacional, tal como lo conocemos hoy, no pudo existir. Otras sociedades antiguas se caracterizaron por su tendencia aislacionista cerradas sobre ellas mismas, carecientes de ambición para entablar contactos, comercio, comunicación, intercambio, etc. con otras sociedades con las cuales coexistían”.²

1.2 Definición

Para el profesor Ochaita es complicado o con mucho riesgo dar una definición y estoy de acuerdo, se puede obviar algo relevante al tratar de definir. En derecho una definición siempre es riesgosa, porque la mayoría de las veces no responde a exactamente lo que se desea significar. Filosóficamente una definición solamente contiene dos términos: género y especie. En derecho se acostumbra a presentar descripciones que luego se explican en detalle; descripciones que intentan abarcar todos los aspectos de la materia a tratar.

¹ Ochaita Larios, Carlos. **Derecho Internacional Público**. Pág. 24

² **Ibid.** Pág.24



“El Derecho internacional también llamado Derecho Internacional Público o Derecho de Gentes es el ordenamiento jurídico que regula las relaciones entre Estados. Los Estados solían ser los únicos entes de derechos con obligaciones internacionales, pero el actual Derecho Internacional también atribuye derechos y obligaciones a las organizaciones internacionales, las sociedades mercantiles y a los individuos, aunque sigue siendo cierto que el Derecho Internacional se ocupa principalmente de los Estados”.³

“El Derecho Internacional contemporáneo regula las relaciones de coexistencia y de cooperación, frecuentemente institucionalizada, además de ciertas relaciones de vocación comunitaria, entre Estados dotados de diferentes grados de desarrollo socioeconómico y de poder y culturalmente diversos”.⁴

“Jitta expresa que el Derecho Internacional Público no es solamente un conjunto de relaciones entre Estados; es el Derecho Público considerado desde el punto de vista de una comunidad jurídica mayor que una nación, comunidad que, en su acepción más amplia, abraza la especie humana”.⁵

1.3 Funciones del Derecho Internacional

Para el autor Vallejo hay funciones que son básica del derecho internacional, pero sin las cuales no se lograría una eficaz aplicación de este derecho, tres son las funciones

³ *Ibid.* Pág.20

⁴ Vallejo de Velasco, Diez Manuel. **Instituciones de Derecho Internacional Público**. Pág. 77

⁵ Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 307



básicas que desempeña el ordenamiento internacional en el mundo de hoy, distinguidas aquí sólo a fines expositivos ya que, en rigor, se encuentran en íntima relación:

a) Función de mantenimiento del modelo de relaciones original y específico del grupo social internacional, cuyo principal postulado jurídico es la preservación de la paz y seguridad internacional.

b) Función de adaptación a las demandas que emanan del medio internacional capaz de alcanzar objetivos de interés común para dicho grupo social, cuyo principal postulado jurídico es la cooperación generalizada.

c) Función de integración que potencie el consenso en torno a ciertos intereses colectivos esenciales del grupo social internacional, propios ya de una solidaridad orgánica más que mecánica, cuyo principal postulado jurídico es la pretensión de crear y proteger un cierto derecho imperativo.

1.4 Evolución Histórica

Es importante conocer los orígenes de cualquier rama de Derecho, para poder reconocer, identificar y entender sus instituciones, por eso se considera oportuno introducirnos en la historia del Derecho internacional.



1.4.1 Escuelas

a) Antigüedad y Edad Media

Para el profesor Ochaíta en la antigüedad pues no hubo mucho desarrollo del derecho puesto a que no había un sistema efectivo para que el derecho internacional tomara auge en esta época. En la misma época el Derecho internacional tal y como lo conocemos hoy, no pudo existir. Algunas de estas sociedades fueron: a) los chinos que consideraban al emperador chino como el hijo del cielo que de pleno derecho gobernaba el orbe, se consideraban superiores, los hermanos mayores de todas las otras sociedades; b) los romanos que no introdujeron principios propios de Derecho Internacional sino un conjunto de reglas que gobernaban las relaciones de los ciudadanos.

b) Las formaciones de los Estados

Para el profesor Ochaíta el Derecho Internacional nació con la desintegración del Sacro Imperio Romano que dio lugar a la formación de diferentes unidades de diferentes denominaciones: naciones como Gran Bretaña y Francia, ducados, principados, reinados y repúblicas, etc. a esto se sumó el despertar del comercio internacional que conllevó el desplazamiento de persona, navegar en los mares.



También menciona a los grandes estudiosos de la época quienes fueron los que dejaron una base sólida para el estudio del derecho internacional en esta época brillaron: a) Hugo Grocio, a quienes algunos consideran el padre del Derecho Internacional; fue un hombre polifacético: teólogo, jurista, historiador, embajador en Suecia en París durante los últimos diez años de su vida. Para él la base de todo derecho él es Derecho Natural, entendido como el conjunto de leyes, derivado de la razón universal.

c) La Revolución Francesa

Según él profesor Ochaita la Revolución Francesa alteró sustancialmente la organización de la comunidad internacional; trajo consigo ideas de libertad e igualdad, estoy totalmente de acuerdo ya que a través de ella hubo un gran desarrollo del derecho que aún en la actualidad son las bases para poder estudiarlo, introdujo la idea de Organización de Estados nacionales, la igualdad de derechos para todos y la libertad de ellos mares para el mundo; en 1814 surge la primera forma de gobierno internacional a cargo de Austria, Prusia, Gran Bretaña y Rusia.

“En esta época la comunidad de intereses entre los Estados lleva naturalmente a la conclusión de pactos (algunos secretos) tratados, convenios, constitución de uniones de diversas índoles, a vía de ejemplo mencionamos: el Tratado de Alemania y Holanda 1889 sobre protección a la mujer; Tratado entre Alemania y Grecia 1874 sobre



cuestiones de investigación arqueológica; el Tratado entre Francia y Luxemburgo 1881 sobre el ejercicio de la profesión del médico; el Tratado de Londres 1841 sobre la represión de la trata de negros; la Convención de la Haya 1882 sobre la pesca en el Mar de Norte”.⁶

1.5 Fuentes del Derecho Internacional

Las fuentes se consideran

como el origen del derecho donde se basan, por esa razón es necesario, hacer un estudio de las fuentes para comprender a que se dedica el derecho internacional, donde surge o donde se plasma.

1.5.1 Fuentes principales

a) Los Convenios o Tratados

Los convenios o tratados se consideran en la actualidad la fuente más importante debido a que los Estados tienden a dejar todo por escrito con un afán de Codificar lato sensu la costumbre internacional. Se fundamenta en el principio *pacta sunt servanda*.

⁶ *Ibid.* Pág. 27



Un convenio es un acuerdo escrito entre dos o más Estados que establecen normas de conducta, cooperación, de política. En cierto sentido todo convenio o tratado constituye una renuncia al ejercicio de la soberanía en un punto o campo de actividad determinada.

Para el profesor Ochaita En el Derecho Internacional los tratados son instrumentos de cooperación internacional, instrumentos de intercambio comercial, instrumentos de intercambio tecnológico instrumentos de desarrollo; en resumen, instrumentos que vienen a demostrar en cierta medida el carácter dinámico del Derecho Internacional. por otro lado, para Vallejo se entiende por Tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o en más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

Para el profesor Ochaita los Tratados internacionales se pueden clasificar:

a) Por el número de Partes contratantes: Tratados bilaterales concertados entre dos sujetos internacionales y plurilaterales o multilaterales en los que participan más de dos sujetos que a su vez pueden ser restringidos abiertos a un número determinado de Estados y generales con vocación de universalidad.



b) Por su grado de apertura a la participación: Tratados abiertos a los que se puede llegar a ser Parte en los mismos aunque no se haya tomado parte en su proceso de formación, cerrados aquellos que quedan restringidos a los participantes originarios en los mismos y en los que la participación de un nuevo Estado supone la creación de un nuevo acuerdo entre los participantes originarios y el nuevo Estado y semicerrados aquellos en que otros Estados pueden llegar a ser Partes, distintos a los Estados originarios, pues figuran en una lista anexa al tratado o bien se prevé en el propio Tratado un procedimiento particular de adhesión, y también por el envío de una invitación de los Estados originarios para que otros Estados se adhieran al Tratado

c) Por la materia objeto del Tratado, los hay de carácter político, económico, cultural, humanitario, consulares, de establecimiento, etc.

d) Por su función de creación de obligaciones (según una terminología originada en la doctrina alemana del siglo XIX y de amplia repercusión entre los iusinternacionalistas encabezados por Triepel, y ya superada): Tratados-contrato los que prevén un intercambio de prestaciones entre los contratantes y Tratados-ley los que intentan crear una norma de carácter general aplicable a toda la C.I. o a una parte de ella.

e) Por la naturaleza de los sujetos que participan: Tratados entre Estados, entre Estados y otros sujetos del derecho internacional. Los concordatos de la Santa Sede con los Estados o los acuerdos de sede entre una organización internacional y el



Estado en que ésta tiene su sede u oficina principal y Tratados entre otros sujetos del derecho internacional acuerdos de las organizaciones entre sí.

b) La costumbre

Para el profesor Ochaíta la costumbre también es una fuente importante puesto que así surge una norma o en la forma en que un órgano a resuelto determinados asuntos. En el estatuto de la Corte internacional de Justicia se describe la costumbre como aquellos que comprueba una práctica generalmente aceptada como derecho Estatuto de la CJ, art.38. Se le distingue dos elementos: a) Materia consistente en el acto mismo (inveterata consuetudo) y b) formal o psicológico consistente en la convicción de su repetición la hace obligatoria. Es una fuente indispensable de Derecho y si llena de la definición anterior constituye una regla general del Derecho Internacional Público aplicable a todos los Estados.

El autor Vallejo realiza un análisis de la costumbre y la cortesía internacional a mi criterio considero que van de la mano, pero su significado es diferente, Vallejo explica por qué no se debe confundirse la costumbre y la cortesía internacional. La cortesía, o comitas gentium, ha tenido y tiene cierta importancia en el ámbito de las relaciones internacionales. Los usos sociales internacionales pueden llegar a transformarse en normas jurídicas cuando al elemento material de repetición de actos se une la opinio iuris, o convencimiento de que ellos obligan jurídicamente. El referido mecanismo no es

otra cosa que la transformación de usos sociales en costumbres jurídicas. Una buena parte de las instituciones del Derecho diplomático inmunidades y privilegios nacieron por esa vía.

Para el Autor Vallejo existen clases de costumbres las cuales tenemos:

a) "costumbres generales tienen ámbito universal y obligan en principio a todos los Estados, salvo que se hayan opuesto a la misma en su período de formación de manera inequívoca y expresa (regla de la objeción persistente). Por tanto, el litigante que se oponga a que le sea aplicada una costumbre general habrá de probar que la ha rechazado en el período de formación, recayendo sobre él la carga de la prueba".⁷

b) costumbres regionales son aquellas que han nacido entre un grupo de Estados con características propias. Cabe hablar de ellas, por ejemplo, en el ámbito de Iberoamérica o en el de la Unión Europea. A diferencia de las costumbres generales en las que la carga de la prueba corresponde a quien impugna que le sea aplicable, las costumbres regionales, en caso de un litigio internacional, habrán de probarse por la parte que las alega.

⁷ Vallejo, **Op. Cit.** Pág. 140



c) costumbres de carácter local, cuyo ámbito de aplicación es más reducido que las anteriores y que puede llegar a afectar solamente a dos Estados. En este caso podemos hablar de una costumbre bilateral.

1.5.2 Fuentes Secundarias

las fuentes secundarias son también relevantes puesto a que si con las fuentes principales no se logra resolver determinado problema se puede acudir a las secundarias, para el Profesor Ochaita y el autor Vallejo coinciden en que las fuentes secundarias son las siguientes:

c) La jurisprudencia

"La jurisprudencia involucra tanto los fallos judiciales internacionales como los fallos judiciales nacionales, por fallos judiciales internacionales entendemos las sentencias emitidas por la Corte Internacional de Justicia y el órgano que la precedió; a ello podemos añadir los fallos de todos los tribunales con jurisdicción internacional privativa, tales como El Tribunal del Mar, los Tribunales Militares ad hoc (Nuremberg, Japón, Yugoslavia, etc.), tribunales proyectados dentro del Derecho Internacional del Medio Ambiente, en la Organización Mundial del comercio. Por fallos judiciales nacionales entendemos aquellas sentencias emitidas por Cortes, Tribunales y juzgados nacionales que conocen de algún problema que involucra algún aspecto internacional".⁸

⁸ Ochaita Larios, **Op. Cit.** Pág. 33



“Su misión no es la de crear Derecho, sino la de ser un medio «para determinar las reglas de Derecho» Afirmado esto, también hay que decir que, al igual que ocurre en el Derecho interno, también las decisiones judiciales tienen en el Derecho Internacional un valor extraordinario, dando lugar a la forma más notable de interpretación del Derecho. De esta forma, aunque no podemos definir a la jurisprudencia internacional como una fuente formal de nuestro Derecho en sentido estricto, pese a muy autorizadas opiniones en contrario, tampoco podemos desconocer que en la práctica el valor del precedente jurisprudencial es tan grande”.⁹

d) La Doctrina

Para el autor Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales menciona que La doctrina o doctrina científica la podemos definir como un conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes.

Para el profesor Ochaita considera a la doctrina como apoyo también a la doctrina científica. Ésta no es otra cosa que la opinión de los publicistas en la materia, que forman la llamada interpretación doctrinal y que se manifiesta ya en forma individual, mediante sus trabajos, ya en forma colectiva, a través de los debates, acuerdos y

⁹ Vallejo, **Op. Cit.** Pág. 127



resoluciones de los Institutos científicos, tales como el Institut de Droit International, por no citar más que al principal.

e) Los Principios Generales de Derecho

El profesor Ochaita hace una explicación respecto a los principios generales a mi criterio son de suma importancia porque nos aportan una solución o respuesta en general debemos consultar a ellos en nuestro ordenamiento debemos acudir a ellos si son necesarios. Entendemos por principios generales de derecho aquellas normas que se encuentra en todos los ordenamientos jurídicos de todos los Estados del mundo o por lo menos la mayoría de ellos. No se trata necesariamente, de los principios consagrados en convenios, aunque no se descartan, sino de principios que regularmente han sido aplicados en los tribunales.

“Lo cierto es que, en la realidad, los principios generales han representado un papel menor en la jurisprudencia internacional salvo en los aspectos procesales, gracias al depurado desarrollo de este campo científico en los ordenamientos internos. Ya nos hemos referido anteriormente a la precaria utilización que en los compromisos arbitrales y en la jurisprudencia arbitral del siglo XIX se hizo de los principios generales del derecho”.¹⁰

¹⁰ Vallejo. **Op. Cit.** Pág. 124



1.5.3 Fuentes Posibles

Estas fuentes considero que debemos tomarlas ya como último recurso como bien dice su nombre no son fuentes tan confiables o que a nivel internacional como interno no son inmediatamente utilizada para resolver determinadas situaciones según el profesor Ochaita estas son consideradas como fuentes posibles:

a) La equidad

La equidad toma en cuenta criterios que no son meramente legalista; se refiere que cuando, utilizando la letra muerta de las disposiciones legales, se cometería una injusticia, entonces permite aplicar otros criterios de carácter humano, justo en el amplio sentido.

b) El Ius Cogens

El ius cogen puede ser una fuente posible pero no se debe acudir de inmediato a esta se le conoce también se le llama Derecho Imperativo se trata de una regla que ha sido aceptada y reconocida como tal por la comunidad internacional de Estados en conjunto, pero la carga de probar la aceptación y reconocimiento que queda a quien la invoca como tal; se acerca bastante a lo que llamamos principios Generales de Derecho Internacionalmente Aceptados.



c) Los actos de las organizaciones internacionales

Esta fuente es una de las más importante dentro del presente trabajo, puesto los estudiosos del derecho consideran que estos actos no son considerados como una fuente del Derecho Internacional y otros consideran que, si son una fuente, pero en lo que sí coinciden es que son tomados en consideración por los Estado Miembros, aspectos que desarrollaremos más adelante oportunamente.

Nos referimos aquí especialmente a las organizaciones gubernamentales, y dichos actos están representados principalmente en las Resoluciones de las Organización de las Naciones Unidas; en las Recomendaciones del consejo de Seguridad de dicho organismo; por ejemplo: los actos relativos a condenar a la guerra y las agresiones armadas.

Para el autor Vallejo También se ha considerado que las declaraciones, recomendaciones que son emitidas por estas organizaciones se pueden considerar también una fuente del Derecho Internacional, ya que pueden ser utilizadas por los Estado Miembros, convirtiéndose en una obligación para este. Este es de suma relevancia ya que en el presente trabajo consideramos que, si son una fuente de derecho estas declaraciones, pero es algo que desarrollaremos más adelante.



1.6 Desarrollo del Derecho Internacional

“En los momentos de gran tensión internacional el derecho Internacional experimenta un desarrollo y sus mejores momentos. Algunas veces para justificar actos que chocan al mundo, otras para justificar actos que chocan al mundo, otras para introducir una relajación de tensiones internacionales, etc. los Estados involucrados van introduciendo nuevas nociones nuevos modus vivendi en el Derecho Internacional”.¹¹

¹¹ Ochaita Larios, **Op. Cit.** Pág. 37





CAPÍTULO II

2. Hard law y Soft law

Este capítulo se realizará un estudio de estos términos internacionales, considerados como novedosos, y que son de suma importancia para esta investigación, ya que dichos términos influyen en la legislación guatemalteca y en esta oportunidad específicamente en materia ambiental lo cual se profundizará más adelante.

2.1 Hard law

2.1.2 Definición

“Hard law son instrumentos, ya sea en forma de Tratados, Pactos, Convenciones o Acuerdos, cuyo reconocimiento por parte de los Estados lleve aparejada una obligación de observancia y cumplimiento de los mismos”.¹²

Para Cáceres soft law son aquellos instrumentos o prácticas generales con carácter obligatorios cuyo incumplimiento puede ser exigido por las vías institucionales de solución y derivar en la responsabilidad internacional del Estado.

¹² Cáceres Sánchez, Luis Francisco. **El sistema de Hard-law y soft-law en relación con la defensa de los derechos fundamentales, la igualdad y la no discriminación.** Pág. 468



2.1.3 Aplicación y Relevancia dentro del Derecho Internacional

“Sin dudas, la norma de hard law constituye un medio seguro para las relaciones entre los sujetos de derecho internacional, al proveer un marco de previsibilidad en las expectativas de las partes involucradas, así como también en terceros. Al establecer derechos y obligaciones, otorga cierto nivel de certeza sobre las conductas futuras y demuestra compromiso entre los sujetos, con relación al ámbito material de aplicación”.¹³

El autor Cáceres en su revista menciona que circunscribiéndonos únicamente a los textos de alcance internacional, y toda vez que ya se ha determinado una primera definición, cuando nos referimos a los primeros debemos atender a lo dispuesto en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia sobre el establecimiento de aquellas normas consideradas hard law y entendiéndose como tales los convenios, la costumbre y los principios generales del derecho que, junto con la jurisprudencia y la doctrina.

Por otro lado, el autor Feller menciona lo siguiente así, teniendo en cuenta lo dispuesto en este cuerpo normativo internacional, para que las normas de hard law tengan ese carácter vinculante, los Estados deben reconocer y consentir de forma expresa en obligarse con respecto al cumplimiento de las mismas y de acuerdo con el procedimiento que se halle articulado dentro del propio tratado internacional.

¹³ Feller Matías Allan. **Soft law como herramienta de adecuación del Derecho Internacional a las nuevas coyunturas**. Pág.286



“Así, el procedimiento comienza con el inicio de las negociaciones con vistas a alcanzar un texto consensuado para, posteriormente, llevar a cabo su autenticación mediante el instrumento de firma y, finalmente, procederá su posterior ratificación de acuerdo con el ordenamiento constitucional de cada uno de los Estados intervinientes. Llegados a este punto, y con carácter general, serán los parlamentos nacionales quienes autorizarán la ratificación de documento resultante”.¹⁴

2.1.4 Comparación

Para poder tener una mejor comprensión de los términos hard law y soft law es necesario hacer una comparación entre ellos conforme al estudio que han realizado de dichos términos.

“Algunos estudiosos de tendencia sociológica y constructivista han cuestionado la caracterización del derecho en términos de estos tres atributos precisión, obligación y delegación porque distrae de la forma en que el derecho opera normativamente. Lo hacen por su oposición a la presunción de los positivistas jurídicos y los institucionalistas y de la elección racional de que la dureza significa normas vinculantes interpretadas y aplicadas por los tribunales”.¹⁵

¹⁴ **Ibid.** Pág.470

¹⁵ **Ibid.** Pág.712



Feller menciona la importancia del derecho y de sus homólogos en los debates interdisciplinarios sobre derecho y las relaciones internacionales los académicos institucionalistas realistas y racionalistas tienden a descartar la eficacia del derecho indicativo porque no crea una obligación vinculante para los Estados, que pueden que pueden ignorarlo más fácilmente en función de sus intereses. Considero acertado el comentario, pero también depende de la necesidad que tenga un Estado y si se debe convertir en una obligación con tal de no vulnerar o arriesgar en materia ambiental a la ecología.

Ventajas y desventajas de hard law y soft law

“Estos instrumentos ofrecen ventajas particulares en diferentes contextos. A veces se utilizan solos y combinados dinámicamente a lo largo del tiempo, dando lugar a un híbrido complejo de instrumentos de derecho imperativo y no imperativo. Como forma institucional, el hard law presenta muchas ventajas. En particular, los estudiosos racionalistas consideran que”¹⁶:

- Los instrumentos hard law permiten a los Estados comprometerse más creíble a los acuerdos internacionales, porque aumentan el coste del incumplimiento, ya sea por las sanciones legales o por el coste de la reputación del Estado.

¹⁶ Shaffer Gregory C. & Pollack Mark A. **Hard law vs. Soft law: Alternatives, Complements and Antagonists in International Governance**. Pág.712 Traducción Libre. Original es idioma en inglés.



- Los instrumentos hard law son más creíbles porque pueden tener efectos legales directos en las jurisdicciones nacionales Autoejecutables, o pueden requerir promulgación. Dónde se implementan las obligaciones del tratado a través de la legislación nacional, crean nuevas herramientas que movilizar a los actores nacionales, aumentando los costos de audiencia de una violación y haciendo así sus compromisos más creíbles.
- Los instrumentos hard law resuelven problemas de contratación mediante la creación de mecanismos de interpretación y elaboración de compromisos legales a lo largo del tiempo.
- Los instrumentos hard law permiten a los estados monitorear mejor y hacer cumplir sus compromisos, incluso a través del uso de órganos de resolución de disputas como tribunales.

”Las desventajas son que los instrumentos hard law, conlleva costos significativos. Puede crear compromisos formales que restringen el comportamiento de los estados, infringir la soberanía nacional en áreas potencialmente sensibles. Como resultado, puede alentar a los estados a negociar ferozmente, y en duración, sobre los compromisos legalmente vinculantes. Además, los acuerdos pueden ser más difíciles de adaptar a circunstancias cambiantes”.¹⁷

¹⁷ **Ibid.** Pág.718



Hard law es particularmente problemática, socio-legal los eruditos sostienen, donde presupone una condición fija cuando situaciones de incertidumbre exigen experimentación constante y ajuste, donde se requiere uniformidad cuando una tolerancia de diversidad nacional es necesaria, y donde es difícil cambiar cuando el cambio frecuente puede ser esencial.

Los defensores del soft law argumentan que los instrumentos del derecho indicativo ofrecen ventajas compensatorias significativas sobre la ley estricta. Ellos encuentran, en particular, que:

- Los instrumentos soft law son más fáciles y menos costosos de negociar.
- Los instrumentos soft law imponen costos de soberanía más bajos en estados en áreas sensibles.
- Los instrumentos soft law brindan mayor flexibilidad para estados para hacer frente a la incertidumbre y aprender con el tiempo.
- Los instrumentos soft law permiten que los estados sean más ambiciosos y participar en una cooperación más profunda de lo que lo harían si tenían que preocuparse por la aplicación.

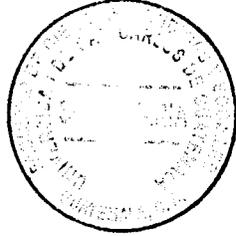


- Los instrumentos soft law se adaptan mejor a la diversidad.
- Los instrumentos soft law están directamente disponibles para entidades no estatales. actores, incluidas secretarías internacionales, administración estatal agencias, funcionarios públicos subestatales y asociaciones empresariales y organizaciones no gubernamentales.

Las desventajas de los instrumentos soft law son que hay muchas opiniones contradictorias, ya que se tiene diferentes criterios de quienes han estudiado este tipo de instrumentos internacionales.

Según el autor Shaffer Los defensores del derecho indicativo como alternativa sostienen que puede ser más eficaz en la práctica que muchos tratados formalmente vinculantes. Como señala Kal Raustiala, debemos distinguir entre los conceptos de cumplimiento y eficacia.

Para Shaffer los defensores del derecho indicativo se centran correspondientemente en la eficacia de la ley en acción desde una perspectiva sociológica. Tanto los estudiosos racionalistas como los constructivistas reconocen las ventajas potenciales de los instrumentos de derecho indicativo, pero lo hacen en diferentes caminos. Considero que ambos criterios están bien, ya que en determinado momento podemos utilizar un instrumento soft law y a veces es necesario que algún tema regulado en un convenio.



Para el autor Shaffer los instrumentos de ley dura y blanda ofrecen ventajas especiales para diferentes contextos que involucran una gama de factores que los actores consideran. Por estas razones, un número creciente de académicos en derecho y ciencias sociales abogan por un enfoque pragmático, alegando que deben seleccionarse instrumentos de ley dura o blanda dependiendo de las características del tema y de la negociación y contexto institucional en cuestión. La cual es acertada ambos son muy útiles en materia internacional y depende la situación a veces es más práctico utilizar los instrumentos hard law y en otras ocasiones es mejor utilizar los instrumentos soft law.

2.2 Soft law

2.2.1 Definición

Para el autor Cáceres soft law son aquellos que carecen de dicho carácter vinculante englobados, aquellos materializados en forma de Declaración, Recomendaciones, Directrices o Principios en los que, si bien pueden formar parte de un marco jurídico-normativo, no existe una fuerza coactiva que, como tal, imponga su obligación de cumplimiento, sino que únicamente esa fuerza se configura como una obligación de carácter moral.



Para el autor Feller el término soft law, acuñado por Lord McNair, desde su origen ha sido interpretado de forma diversa. En sus inicios, el concepto se refería a principios abstractos cuya operatividad era dada a partir de su aplicación judicial. Entonces, no parecería que su aplicación hubiera sido la de distinguir entre el derecho y el no derecho, ni entre instrumentos vinculantes y los simplemente recomendatorios, ni entre instrumentos jurídicos y no jurídicos.

También para Cáceres considera, la creación del término soft law está directamente relacionado con las nuevas formas de regulación y autorregulación de las relaciones sociales en el contexto actual. Sin embargo, y como ya se ha apuntado, el aumento y extrema complejidad de estas relaciones interpersonales hace que sea relativamente complicado dar una definición aproximada del concepto de soft law más allá de la mera traducción del neologismo como derecho blando. Lo cual es muy acertado puesto a que este término va muy relacionado con las nuevas formas de regulación más modernas y mucho más fácil de realizar.

“Bajo esta primera aproximación de soft law como derecho blando, conviene recordar la función que cumplen dichos instrumentos en cuanto a la finalidad de otorgar una línea de unificación interpretativa del resto de normas elaboradas a través de los sistemas tradicionales de construcción normativa. Igualmente, el carácter no vinculante de este tipo de instrumentos que, básicamente, sirven de guía interpretativa, hace que, en la práctica, hallar una definición clara del concepto de soft law sea algo realmente



complejo dada su enorme magnitud de su potencial alcance y debido también a su creciente proliferación y diversidad con respecto de las materias sobre las que inciden”.¹⁸

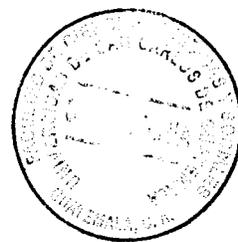
2.2.2 Soft Law como instrumento no vinculante

“Habitualmente, la expresión soft law se utiliza como sinónimo de instrumento o acuerdo no vinculante desde un punto de vista jurídico. Por lo tanto, resulta necesario empezar determinando cuando surge este carácter vinculante. Además, el conjunto de este estudio se centra en el soft law cuyo origen deriva de la actividad de organizaciones internacionales”.¹⁹

Para Vega Los instrumentos de soft law se caracterizan por ser documentos que reflejan la tendencia actual de la comunidad internacional por una mayor interrelación, interdependencia y globalización. En este con texto las organizaciones internacionales, junto con otros actores internacionales, buscan mediante estos instrumentos promover acciones en materias de interés general en temas relativamente nuevos para la comunidad internacional en los cuales, por diferentes intereses políticos, económicos o de otra naturaleza es difícil llegar a un acuerdo general con carácter obligatorio entre los Estados.

¹⁸ **Ibid.** Pág.477

¹⁹ Vega García Alberto. (2014). **El soft Law en la Fiscalidad Internacional.** (Tesis doctoral). Universitat Pompeu Fabra, Barcelona. Pág. 24



También para Vega, tales instrumentos no imponen obligaciones internacionales; sin embargo, esto no significa que carezcan de todo efecto jurídico, pues en diversas ocasiones reflejan el estado del desarrollo de normas consuetudinarias o son la base de tratados futuros e incluso, por su propia naturaleza. Lo cual es cierto no se necesita que un instrumento tenga tanto procedimiento para su aprobación como para ser considerado efectivo o bien que solo por no tener un procedimiento riguroso no puede considerarse válido.

“En ese sentido, se deben tomar en cuenta algunos elementos comunes a los distintitos instrumentos que se asocian con el concepto de soft law. Tales instrumentos expresan expectativas comunes de conductas adoptadas generalmente en el marco de organizaciones internacionales y son creados o adoptados en su mayoría por sujetos de derecho internacional con la participación o no de otros actores internacionales, sin que ello siga siendo todo el proceso tradicional para la creación de normas internacionales, por lo que no pueden considerarse como fuentes formales de derecho”.²⁰

2.2.3 Soft law como instrumento destinado a influir en el ordenamiento jurídico

²⁰ **Ibid.** Pág. 538



Para Vega el soft law, incluiría aquellos instrumentos jurídicamente no vinculantes contrastando fundamentalmente con los tratados y las normas consuetudinarias como recomendaciones de organizaciones internacionales, códigos de conducta, directrices, declaraciones de conferencias interestatales resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como los estándares emitidos por asociaciones profesionales.

Para evitar el anterior inconveniente, la expresión soft law se ha utilizado especialmente para referirse a aquellos instrumentos jurídicamente no vinculantes que son creados con el propósito de influir en el ordenamiento jurídico, que es de suma importancia para el presente trabajo ya que se debe comprobar que efectivamente influyen este tipo de instrumento en nuestro ordenamiento jurídico.

“Boyle destaca que en algunos casos el soft law pretende tener una relevancia normativa a pesar de que formalmente no sea jurídicamente vinculante, esto es, intenta influir en la práctica de los Estados y en el desarrollo del Derecho. Otros autores como Thurer también consideran al soft law como un tipo de norma, a pesar de no constituir una fuente del Derecho, en la medida en que pretende influir en el comportamiento de sus destinatarios”.²¹

2.2.4 Normativa considerada como Soft law

²¹ **Ibid.** Pág.33



Para Vega este fenómeno envuelve una amplia gama de documentos internacionales; resoluciones de organizaciones internacionales, recomendaciones e informes adoptados por organismos internacionales o dentro de conferencias internacionales; programas de acción; textos de tratados que no han entrado en Vigor, declaraciones interpretativas de determinados tratados o convenios; disposiciones programáticas, directrices.

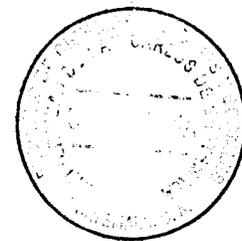
2.2.5 Ámbitos de aplicación de Soft Law

Con el estudio de diferentes documentos, pude llegar a la conclusión que los ámbitos que se presentan a continuación son los que más encajan respecto al soft law y que como bien ya se ha mencionado que es algo novedoso en américa latina pueden ir surgiendo con el tiempo otros ámbitos de aplicación.

Por tanto, coincido con los ámbitos expuestos por el Autor Vega los cuales son:

a) Protección del Medio Ambiente

Como señala Dupuy, el soft law es particularmente habitual en el ámbito de la protección del medio ambiente.¹⁸⁰ Para Bodansky, en esta materia el texto de los tratados suele constituir únicamente la punta del iceberg normativo, esto es, para



comprender los tratados suele ser necesario tener en cuenta otros instrumentos que propiamente no son jurídicamente vinculantes. Igualmente, Toope considera que en ningún otro ámbito existe una relación tan estrecha entre elementos formales e informales, combinando instrumentos vinculantes con soft law, normas precisas con principios generales y procedimientos de solución de controversias de muy distinto tipo.

Este es el ámbito que más nos corresponde estudiar, ya que el presente trabajo es relacionado al medio ambiente y es en donde mejor se ve plasmado la utilización de los instrumentos soft law, este tipo de regulación internacional es en la que más se ve el compromiso de los Estados, de implementar todas las medidas necesarias para la protección del medio ambiente.

b) Derechos Humanos

Para vega, uno de los ámbitos en que ha sido particularmente relevante el soft law es el de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, es habitual que se destaque el papel básico que ha desarrollado la declaración Universal de los Derechos Humanos a pesar de no ser jurídicamente vinculante. En concreto, la influencia en las fuentes del Derecho de declaraciones y otros instrumentos jurídicamente no vinculantes aprobados por organizaciones internacionales como las Naciones Unidas es clara. Esto es de suma importancia porque esto ha permitido un



desarrollo integral y moderno respecto a los derechos humano es una forma de protección inmediata y que al adoptarla se convierte en una obligación al Estado.

Según vega también ha destacado el importante papel que juega el soft law en la protección de los derechos humanos, especialmente al interactuar con los tratados internacionales y contribuir a definir de forma precisa su contenido y facilitar su aplicación.

2.2.6 Relación entre Soft law y las fuentes del Derecho internacional

Para el autor Vega Generalmente el ámbito del soft law se analiza en oposición al de nominado hard law, entendiendo éste como aquellos instrumentos o prácticas generales con carácter obligatorio cuyo incumplimiento puede ser exigido por las vías institucionales de solución de conflictos y derivar en la responsabilidad internacional del Estado. Lo cual es cierto puesto que la principal fuente son los convenios y tratados y estos tiene un procedimiento para ser aprobado y después ratificados por los Estado el cual se convierte en una obligación directa es decir que son una fuente tradicional por decirlo así en el derecho internacional.



Para Vega, el soft law no constituye ninguna fuente de Derecho por sí mismo, por lo que la tarea de la doctrina debe ser determinar su relevancia y sus efectos a partir de las normas jurídicas existentes. Y tiene razón no son como tal una fuente, pero al momento de que un Estado acepta este tipo de instrumento se convierte par él una obligación más que debe cumplir, como ya se ha mencionado estos instrumentos influyen tanto en el ordenamiento jurídico que si debiera ser considerado como una fuente principal.



CAPÍTULO III

3. Derecho Internacional Ambiental y Derecho Ambiental

En este capítulo se hará un estudio tanto del ámbito internacional como nacional respecto al Medio Ambiente, puesto que es la materia en la que versa el presente trabajo y que nos permitirá tener un conocimiento más amplio de sus orígenes, así como instituciones y la naturaleza del derecho ambiental.

En virtud de lo anterior cabe resaltar lo siguiente.

3.1. Derecho Internacional Ambiental

3.1.2. Antecedentes

“El estudio del derecho internacional ambiental, como una rama autónoma del derecho internacional público, necesariamente demanda la remisión a los orígenes del derecho internacional en general. Para este fin, se considera como derecho internacional el sistema normativo de regulación entre organizaciones jurídico-políticas independientes, hoy referenciadas principalmente como Estados y Organizaciones Internacionales, pero



que inicialmente consistían en naciones, civilizaciones, culturas o, en general, grupos de gentes organizadas bajo una autoridad común”.²²

Para Vargas el estudio del derecho internacional público, entendido como el género al cual pertenece la rama específica del derecho internacional ambiental, esencialmente hace referencia al desarrollo de las culturas occidentales, ya que sus orígenes y principios fundamentales reposan en la construcción de los postulados de la historia occidental fundada por los acontecimientos que los construyeron, los cuales han sido transmitidos, no obstante, a culturas no occidentales.

“A pesar de que los antecedentes más directos del surgimiento del derecho internacional datan de los siglos XVI y XVII, existen diversas referencias a eventos más lejanos que verificarían el reconocimiento de relaciones internacionales reguladas por acuerdos normativos de obligatorio cumplimiento. El profesor Shaw relata que aproximadamente en el año 2100 a. de C. se celebró un tratado solemne entre las autoridades de Lagash y Umma, dos ciudades Estado ubicadas en el territorio en el que históricamente se ha asentado la civilización mesopotámica”.²³

²² Vargas Uribe, Diego y Castañeda Cárdenas, Augusto Fabián. **Derecho Internacional Ambiental**. Pág. 21

²³ **Ibid.** Pág. 23



Según Vargas El inicio del estudio en el campo del derecho internacional ambiental implica, necesariamente, hacer referencia a las discusiones relacionadas con la definición del medio ambiente, por ser éste el principal objeto de estudio de la normatividad internacional que interesa al presente trabajo.

“La disparidad de posiciones en la doctrina radica esencialmente en la carencia de una definición en alguno de los principales tratados, protocolos, resoluciones, directivas, códigos y principios. que han promovido el desarrollo del derecho internacional ambiental. Académicos como Redgwell reconocen, incluso, la imposibilidad de definir el medio ambiente: El medio ambiente es un término imperfecto que ha probado por lo tanto ser imposible de definir de una manera precisa salvo en particulares contextos”.²⁴

Adicionalmente, en escenarios como la Unión Europea, se ha planteado que la dificultad más grande para encontrar una definición del medio ambiente. Ya que este es muy amplio no hay como filtro todo para dar una definición precisa.

3.1.3. Definición

“El inicio del estudio en el campo del derecho internacional ambiental implica, necesariamente, hacer referencia a las discusiones relacionadas con la definición del

²⁴ *Ibid.* Pág. 33



medio ambiente, por ser éste el principal objeto de estudio de la normatividad internacional que interesa al presente trabajo”.²⁵

Para el autor Vargas Declaración de Estocolmo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Pese a que en este documento no se llega a una definición expresa del medio ambiente, como en ningún otro instrumento, se hacen algunas reseñas conceptuales que vale la pena mencionar.

Según Vargas La Declaración de Estocolmo, la cual posee el carácter de instrumento de soft law, con una tendencia esencialmente antropocéntrica, define el medio ambiente como todo aquello que rodea al hombre: el hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea.

Para Vargas la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, uno de los documentos de mayor trascendencia en el desarrollo del derecho internacional ambiental, contiene vagas referencias sobre la definición de medio ambiente. Lo cual es cierto es la máxima expresión de derecho internacional ambiental puesto de ahí surgen los nuevos principios.

²⁵ **Ibid.** Pág. 32

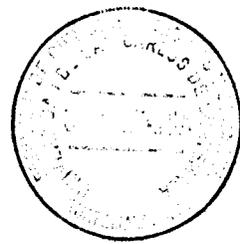


“Una vez expuestos los principales problemas existentes alrededor del concepto de medio ambiente, objeto de protección del derecho internacional ambiental, y de considerar algunos criterios utilizados recurrentemente en dicha regulación, como la interdependencia, es indispensable analizar qué se entiende por derecho internacional ambiental, como rama autónoma del derecho internacional público. De igual manera, es necesario hacer algunas aclaraciones con respecto al grado de relación entre el derecho internacional público clásico y el derecho internacional público contemporáneo, teniendo en cuenta que el derecho internacional ambiental es una materia característica del derecho internacional contemporáneo”.²⁶

Para Vargas es una de las áreas más recientes del desarrollo del derecho internacional. Es una rama del derecho internacional público caracterizada por la aplicación de principios que han surgido en el contexto medio ambiental. Es uno de los derechos más jóvenes a mi criterio de los cuales aún hay mucho que descubrir y estudiar.

Según el autor Vargas, es parte integrante del derecho internacional público general y no una disciplina absolutamente separada y autosuficiente. En este sentido, es análogo, por ejemplo, al derecho internacional de los derechos humanos, el derecho del mar o el derecho económico internacional. Lo cual es cierto porque tiene una relación estrecha cuenta con las mismas fuentes y debe de utilizar los mismos criterios.

²⁶ **Ibid.** Pág. 41



3.1.4 Funciones del Derecho Internacional ambiental.

Con respecto al rol que cumple el derecho internacional ambiental, se puede decir que es básicamente el mismo que cumple un sistema jurídico ambiental al interior de un ordenamiento jurídico nacional. Para Vargas tiene diferentes funciones entre las cuales tenemos:

Primero, cumple una función constitucional, permitiéndole establecer un cuerpo normativo para la negociación de diferentes reglas y estándares, la solución de controversias y la supervisión de la implementación y cumplimiento de las fuentes de derecho.

Segundo, regula de manera directa problemas específicos que afronta el medio ambiente, estableciendo estándares de conducta para la prevención y mitigación de daños medioambientales, acudiendo a mecanismos altamente flexibles que permitan ajustar las fuentes normativas al dinamismo con el que se transforman y actualizan los conocimientos en materia científica y tecnológica; y tercero, estructura mecanismos eficientes para la compensación e indemnización de daños causados, mediante un régimen de responsabilidad que se ajuste a las necesidades medio ambientales.



Adicionalmente a sus roles directos, la experiencia en el desarrollo del derecho internacional ha mostrado la posibilidad de jugar un papel en la armonización de las leyes nacionales, regionales y globales. Esta función se ha originado desde numerosos instrumentos de derecho internacional ambiental, los cuales establecen principios generales mediante el uso de enunciados abstractos que carecen de órdenes concretas de conducta, las cuales sólo pueden ser cumplidas mediante el establecimiento de leyes nacionales con contenidos específicos.

3.1.5 Principios del Derecho Internacional Ambiental

“No existe un instrumento internacional de aplicación global que defina los derechos y obligaciones de los países en temas ambientales. Sin embargo, las resoluciones y declaraciones de los organismos internacionales a cargo del control ambiental, tales como la Agencia de Energía Nuclear, describen las prácticas y decisiones de los tribunales internacionales que desempeñaron un papel importante en la elaboración de normas. A partir de ese amplio conjunto de instrumentos internacionales se pueden señalar siete principios. No todos ellos tienen la misma uniformidad y aceptación, tal como se observará más adelante”.²⁷

²⁷ Zamarripa López, Norka. **principios generales de derecho internacional del medio ambiente.** Número 1, Volumen 2. Pág.2



La autora Zamarripa realiza su propia interpretación de los principios del derecho internacional ambiental, recordando que son expuestos en la Declaración de Río la cual es parte del presente trabajo los cuales son:

Soberanía y responsabilidad

El derecho internacional ambiental se ha desarrollado entre dos principios aparentemente contradictorios. Primero, los estados tienen derechos soberanos sobre sus recursos naturales. Segundo, los estados no deben causar daño al medio ambiente.

Aunque el concepto de la soberanía de un estado sobre sus recursos naturales está arraigado en el antiguo principio de soberanía territorial, la Asamblea General de las Naciones Unidas lo impulsó más aún, al declarar, inter alia, que el derecho de los pueblos y naciones a la soberanía permanente sobre sus recursos naturales y riquezas debe ejercerse en interés del desarrollo y el bienestar de los habitantes del país.

Este principio es importante porque se debe respetar la soberanía que posee cada Estado, pero también se debe hacer cargo de las responsabilidades que ha adquirido a través de un tratado o convenio del cual es parte.



Principio de buena Vecindad y de cooperación internacional

Para la autora Zamarripa El principio de buena vecindad coloca en los estados la responsabilidad de no dañar el medio ambiente. El principio de cooperación internacional también confía a los estados la obligación de prohibir actividades dentro del territorio del estado contrarias a los derechos de otros estados y que podrían dañar a otros estados y a sus habitantes. Esto se considera una aplicación de la máxima latina *sic utere tuo ut alienum non*.

El principio de buena vecindad está estrechamente relacionado con la obligación de cooperar para investigar, identificar y evitar daños ambientales. La mayor parte de los tratados internacionales tienen disposiciones que requieren cooperación para producir e intercambiar información científica, técnica, socioeconómica y comercial. Esta obligación de cooperar no es absoluta.

Este principio es de suma importancia puesto que todos los estados deben colaborar de manera activa ya que el medio ambiente y tener un control respecto al equilibrio ecológico debe ser un trabajo en conjunto ya que a todos nos afecta si se daña.

Principios de Acción preventiva

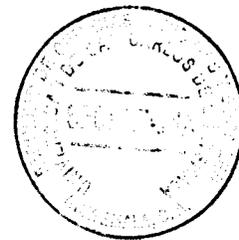


Según la autora Zamarripa El principio de prevención de la contaminación debe diferenciarse de la obligación de evitar daños ambientales. De acuerdo a esta nueva norma, un estado puede estar obligado a prevenir daños dentro de su propia jurisdicción. Por lo tanto, es necesario detener la eliminación de sustancias tóxicas en cantidades o en concentración que excedan la capacidad de degradación del medio ambiente, a fin de garantizar que no se causarán daños a los ecosistemas.

Es preferible actuar al comienzo del proceso para reducir la contaminación, en lugar de esperar y luego restaurar las áreas contaminadas. A fin de garantizar este principio, los estados han establecido procedimientos, Por ejemplo, los organismos internacionales, así como muchos convenios, incorporaron los estudios de impacto ambiental como instrumentos de decisión internacional. Este principio es fundamental para estimar cuanto impactará las decisiones que se toman en diferentes áreas como por ejemplo en la industria.

Principio de precaución

Para la autora Zamarripa se manifiesta en el principio quince de la Declaración de Río, el cual establece que cuando existe un peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no se utilizará como una justificación para postergar la adopción de medidas eficaces en costos para evitar la degradación del medio ambiente.



Debido a que la certeza científica llega a menudo muy tarde para que los políticos y abogados protejan el medio ambiente contra los peligros, se trasladan la carga de la prueba. Esperar a obtener pruebas científicas de los efectos que tienen los contaminantes que se despiden en el ambiente, puede producir daños ambientales irreversibles y sufrimiento humano.

Este principio aporta un amplio panorama para la protección del medio ambiente, lo cual permite tomar las medidas necesarias para poder tener un control integral por todos los Estados.

Obligación de Indemnizar por Daños

Según la autora Zamarripa considera los Estados tienen la responsabilidad de garantizar que las actividades que se realizan dentro de su jurisdicción o su control no causen daño al medio ambiente de otros Estados o áreas fuera de los límites de su jurisdicción nacional. La violación de esa regla ampliamente aceptada puede causar daños. Todo Estado que haya cometido una violación al derecho internacional debe poner fin a esa manera ilegal de proceder y restablecer las circunstancias anteriores, el Estado debe pagar indemnización.



Esta es una de las responsabilidades que todos los Estados deben cumplir si o si ya que la ser miembros de las Naciones Unidas y también por los tratado o convenios de los cuales son partes deben responder por los daños ocasionados.

Principio de Responsabilidad Común

Según la autora Zamarripa la protección del medio ambiente es un desafío común para todos los países. Debido a las diferentes orientaciones en el desarrollo y a la necesidad de compartir la responsabilidad de la degradación ecológica, de algunos países tendrían que asumir una mayor proporción del peso de la conservación. La idea es que los Estados debe cumplir con las obligaciones internacionales de conservación del medio ambiente teniendo en cuenta la equidad y de conformidad con sus responsabilidades en común, aunque diferenciadas y con sus respectivas responsabilidades.

3.1.6 Fuentes del Derecho Internacional Ambiental

Tratados internacionales

Para el autor Vargas los tratados internacionales constituyen, sin lugar a dudas, la principal fuente de derecho internacional. Esta afirmación se desprende de la lectura del



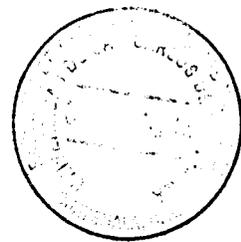
artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que ubica las convenciones internacionales como el primer factor a ser tenido en cuenta, por ese órgano judicial, al momento de proferir sus decisiones.

La Costumbre Internacional

Para Vargas la costumbre internacional es definitivamente la primera fuente formal de derecho internacional que surgió en la historia; aún antes de la existencia de reglas secundarias que determinaban la posibilidad del establecimiento de códigos de conducta internacional, ya preexistían fuentes de obligatoriedad normativa que surgían de la práctica, caracterizadas por su inmaterialidad, informalidad y ausencia de solemnidad, a pesar de la innegable autoridad jurídica que sobre ellas pesaba.

Principios Generales del Derecho

Para Vargas los principios generales representan un importante potencial para el futuro desarrollo del derecho internacional ambiental. Como ha sido constante en su evolución, éstos emergen como la fuente esencial para el impulso de nuevos mecanismos, instrumentos y comportamientos aceptados por los países como normas vinculantes, contribuyendo a la permanente consolidación de las normas de conservación ambiental.



3.2 Derecho ambiental

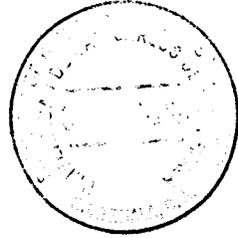
“El derecho ambiental es un tema tan vasto que su sola introducción puede ser tan expresa como variada. Mediante el estudio de sus antecedentes, se puede apreciar el esfuerzo que requirió su creación, por una parte, de gran cantidad de actores que contribuyeron al nacimiento de una de la más ecléctica, discutidas y populares disciplinas del derecho”.²⁸

3.2.1 Antecedentes

Para el autor Lapola los orígenes del Derecho Ambiental se encuentra en 1868 la demanda dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores del Imperio Austrohúngaro, formulada por un grupo de agricultores preocupados por la depredación de las aves insectívoras llevada a cabo por la industria del plumaje, muy desarrollada a raíz de la moda victoriana que imponía plumas a doquier. Se solicitaba al emperador Francisco José la suscripción de un tratado internacional para proteger a las aves beneficiosas para la agricultura.

Según Lapola en 1902, se pudiera firmar en París uno de los primeros instrumentos internacionales referido a la conservación: el Acuerdo Internacional para la protección de las Aves útiles para la Agricultura. Este acuerdo establece normas de conservación

²⁸ Lapola, Gustavo. **Derecho Agrario y Ambiental**. Pág.267



de fauna, prohibición de captura de determinadas especies, y obligaciones tendientes al cuidado de nidos y huevos.

A lo largo de la historia, este acuerdo ha evolucionado en virtud de ello se describe lo siguiente.

3.2.3 Evolución

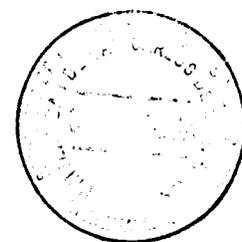
El autor Lapola hace referencia que el derecho ambiental tiene una evolución la cual es eminente y como estos antecedentes nos lleva a lo que es hoy el derecho ambiental.

Por lo cual tenemos la siguiente evolución:

Primera etapa: Antes de la Segunda Guerra Mundial

La idea base de los primeros acuerdos fue la conservación. Las preocupaciones primordiales eran de índole económica. En esta etapa se suscribieron instrumentos regionales referidos a problemas concretos, que se pueden agrupar de la siguiente manera:

a) **Acuerdos que crean sistemas regionales para preservar fauna y flora en su estado natural.**



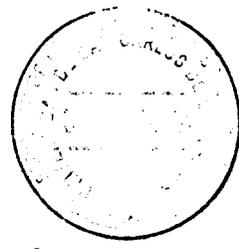
Estos acuerdos promueven la creación de áreas naturales y buscan proteger la fauna silvestre. Independientemente de la motivación con que se hicieron ya sea para proteger el comercio, la agricultura o el ambiente- de alguna forma redundaría en beneficio de este último.

A finales del siglo XIX, en Londres, se firmó la Convención Africana para la preservación de Animales, Aves y peces de la vida silvestres. El acuerdo para la protección de las aves útiles para la agricultura fue inspirado por aspectos económicos. En 1933 se desarrolló un nuevo concepto: la creación de áreas protegidas como medio eficiente para preservar especies de fauna silvestre y una lista de especies protegidas. En la convención para la Preservación de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los países de América.

b) Tratados destinados a proteger determinadas especies

Según Lapola en esta categoría vale mencionar el primer Tratado Ballenero Internacional, cuyo objetivo era proteger la ballena barbada. Este tratado fue remplazado posteriormente por acuerdos más completos, hasta la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de las ballenas del año 1946.

c) Acuerdos en materia de cuencas hidrográficas



El principal objetivo de estos acuerdos fue regular la navegación y la pesca en ríos importantes como el Rin.

d) Acuerdos que regulan el empleo de sustancias contaminantes

Esta clase de acuerdos fueron realizados con miras a evitar la creación o por lo menos, la utilización de armas de destrucción masiva, tales como los gases asfixiantes utilizados en la Primera Guerra Mundial.

e) Acuerdos que regulan las condiciones ambientales de los lugares de trabajo

Estos estaban dirigidos, principalmente, al ámbito de la salud ocupacional y a evitar el uso de sustancias peligrosas para el ser humano. Entre ellos, se puede mencionar el Convenio relativo al empleo de la cerusa en la pintura, adoptado en Ginebra, en el marco de la OIT, en el año 1921.

Segunda etapa: hacia Estocolmo

Esta etapa se inicia con la constitución de las grandes organizaciones internacionales de carácter universal y la creación de sistema regionales y subregionales de rango internacional. En donde podemos observar un cambio transcendental en el derecho ambiental y que es el comienzo de una nueva etapa en el derecho ambiental.



Según Lapola los instrumentos internacionales que se gestan en esta época, en un comienzo, están destinados a proteger determinados recursos naturales o ciertas regiones del planeta afectadas por las situaciones ambientales críticas. Posteriormente, al afianzarse la doctrina y el pensamiento ambiental, se observa que las acciones internacionales tratan de armonizar economía con protección de especies o ecosistema.

Reunida entre el 5 y el 16 de junio de 1972 y contando con la participación de 113 países, la conferencia dio como resultado una declaración que se ha transformado en la piedra fundamental de todas las políticas ambientales posteriores. La integra un preámbulo y 26 principios. La conferencia preparó un plan de acción para el medio humano con 109 recomendaciones, designó el 5 de junio como Día Mundial del Medio Ambiente e instó para que ese día los gobiernos y las organizaciones del sistema de Naciones Unidas.

Tercera etapa: De Estocolmo a Río

Inmediatamente después de Estocolmo la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó, en su vigésimo séptimo período séptimo de sesiones 19 de septiembre de 1972 unas resoluciones sobre el medio ambiente. Este es uno de los antecedentes de la



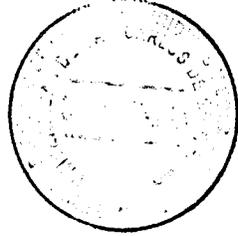
Declaración de río y en donde se pudo ver en todo su esplendor el derecho internacional ambiental.

Según Lapola hay que destacar, dentro de esta evolución, que diez años de la reunión de Estocolmo, por la resolución del 28 de octubre de 1982, la Asamblea General de las Naciones Unidas ratificó los principios de la Declaración de Estocolmo por intermedio de la Carta Mundial de la Naturaleza. Se trata de un documento no vinculante cuyo mérito consiste en reflejar las preocupaciones ambientales de momento.

Cuarta Parte: Conferencia de Río

Destaca Lapola que por la resolución 44/228, la Asamblea General de las Naciones Unidas convocó a la Conferencia de Río, que es como se le conoce la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en Río de Janeiro Brasil en junio de 1992. En ella se reunieron más de 170 representantes estatales para intentar visualizar el problema ambiental en un marco de conjunto y aunar esfuerzos en la lucha por mejor la calidad del ambiente mundial.

En el marco del derecho ambiental cabe resaltar las siguientes definiciones para un conocimiento más amplio del mismo.



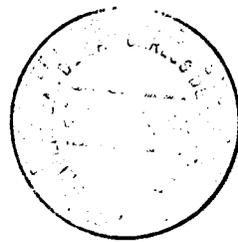
3.2.4 Definición de Derecho ambiental

“Para Silvia Jaquenod, el derecho ambiental es definido como la disciplina jurídica que investiga, estudia y analiza las diferentes relaciones entre los bienes naturales y la actividad antrópica, orientando la regulación jurídica de las conductas y actitudes humanas respecto al uso, explotación y aprovechamiento de recursos naturales, conservación de la naturaleza y protección del ambiente”.²⁹

Por su parte, Jesús Quintana Valtierra al referirse a la definición del derecho ambiental, señala que en un primer intento quizás la forma más sencilla de definir al derecho ambiental sea refiriéndolo al conjunto de reglas que se encargan de la tutela jurídica de aquellas condiciones que hacen posible la vida en todas sus formas, Además, continúa dicho autor, si el derecho ambiental tiene que ver con la continuidad de la vida sobre la Tierra, no es del todo aventurado pensar que el acervo de normas jurídicas que están dirigidas a la salvaguardia de la biosfera es lo que se denomina derecho ambiental.

Otro de los conceptos que sin duda vale la pena señalar es el del maestro Brañes, para quien el derecho ambiental puede definirse como el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente. mediante la generación de efectos de los que se espera una

²⁹ López Sela, Luis Pedro y Negrete Ferro, Alejandro. **Derecho Ambiental**. Pág.19



modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos.

3.2.5 Características

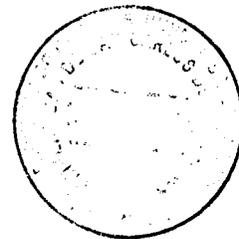
El derecho ambiental reúne una serie de características que le son propias y que permiten determinarlo como tal. En este sentido. Ramón Martín señala las siguientes:

Sustratum ecológico

El sustratum ecológico del derecho ambiental se refiere a su carácter sistémico. Esto significa que la regulación de conductas por el derecho ambiental no se realiza aisladamente. sino teniendo en cuenta el comportamiento de los elementos naturales y las interacciones determinadas en ellos como consecuencia de las actuaciones del hombre.

Especialidad singular

La especialidad singular del derecho ambiental consiste en la globalidad o el alcance internacional de los problemas ambientales. circunstancia que rompe con los dispositivos generales. Los imperativos ecológicos. dice Martín Mateo. hacen que el ámbito espacial de las actuaciones administrativas venga dado en función de un marco más o menos impreciso en que tienen lugar los mecanismos de emisión-transporte-



inmisión. Este ámbito puede ser mayor o menor según los subsistemas que se acoten dentro del sistema general. delimitándose así los contornos imprescindibles para que la acción administrativa sea eficaz.

Énfasis preventivo

Para Ramón Martín Mateo, aunque el derecho ambiental se apoya a la postre en un dispositivo sancionador, sus objetivos son fundamentalmente preventivos. Esto se debe a que en la disciplina que tratamos, la coacción a posteriori resulta ineficaz; por un lado, en cuanto que, de haberse producido las consecuencias biológica y socialmente nocivas, la represión podrá tener una trascendencia moral pero difícilmente compensará graves daños, quizá irreparables, lo que es válido también para las compensaciones impuestas de forma imperativa.

Componente técnico-reglado

Para el autor López Como característica del derecho ambiental. el componente técnico-reglado alude a la intervención que se hace por parte del Estado con base en módulos y parámetros previamente fijados a escala nacional, ya sea con carácter general para todo el país, para zonas especiales o para situaciones excepcionales.



La normativa del derecho ambiental señala Martín Mateo, incluye prescripciones rigurosamente técnicas que determinan y cifran los niveles de emisión o de inmisión, la altura de las chimeneas, las características de los motores. Estas prescripciones marcan sobre todo límites y umbrales, a la vez permiten modulaciones y apreciaciones cuando se entrecruzan factores diversos que se resisten a un planteamiento puramente científico y matemático.

Vocación redistributiva

Para López la vocación redistributiva es la aspiración internalizadora de los costos que suponen para la colectividad la transmisión de residuos y subproductos a los grandes ciclos naturales. El derecho ambiental entonces sólo podrá lograr resultados aceptables si consigue canalizar recursos para compensar en último extremo a los perjudicados, y para financiar el establecimiento de instalaciones que eviten la contaminación.

Primacía de los intereses colectivos

Esta característica significa, para Ramón Martín Mateo, que el derecho ambiental es un derecho sustancialmente público que no excluye, sin embargo, el concurso del ordenamiento privado tanto en lo que respecta a las relaciones de vecindad como a la posible exigencia de compensaciones y reparaciones en caso de culpa contractual o extracontractual.



Multidisciplinarietà

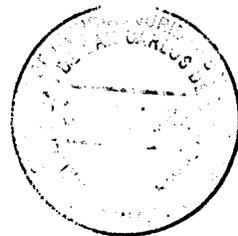
El Derecho es una ciencia social. Sin embargo, para su determinación el Derecho Ambiental no puede prescindir de la ciencia exactas. Los conocimientos que aportan estas disciplinas la botánica, la zoología, la meteorología, y tantas otras variantes y derivadas resultan indispensables para justificar y demostrar la gravedad del problema, y la ineludible necesidad de aplicar medidas jurídicas para combatirlo.

Carácter preventivo

Según el autor López algunos los consideran un principio y otros, una característica. En todo caso, el Derecho Ambiental se caracteriza por tender a la prevención del daño, ya que, en esta materia tan delicada, donde priva el equilibrio ecológico y la salud, casi cualquier daño es de muy difícil o de imposible reparación.

Trasversalidad

El Derecho Ambiental tiene un carácter transversal, esto implica que su valores, principios y normas, contenidos tanto en instrumentos internacionales como en la legislación interna de los Estados, nutren e impregnan todo ordenamiento jurídico. Por ello, su escala de valores llega a influir necesariamente en la totalidad de las ramas de las ciencias jurídicas: Los Derechos reales, Derecho Agrario, Derecho Urbanístico.



3.2.6 Principios del Derecho ambiental

El autor Lapola los principios del derecho ambiental son de suma importancia para tener un conocimiento claro del derecho ambiental y en la forma que debemos interpretarlo para realizar una efectiva aplicación del mismo, los principios son:

Principio de Igualdad

Reconoce que en materia ambiental todos los estados son iguales en deberes y derechos. En este principio hay una doble mención en un caso al hombre, e implícitamente a los estados, al condenar entre otros, el apartheid, la segregación racial y la discriminación.

Totalmente de acuerdo con este principio, puesto que todos los Estados deben tener igualdad de condiciones lo que los limita hasta cierto punto es el aspecto económico ya que no todos cuentan con la misma posibilidad y capacidad de enfrentar los problemas.

Principio del Derecho al Desarrollo Sostenible

Señala que hay un vínculo estrecho entre desarrollo económico y social y medio ambiente.



Este principio establece que debe haber un vínculo estrecho de lo cual estoy totalmente de acuerdo, estos tres elementos son esenciales para que un Estado pueda tener un control y mantener en equilibrio al medio ambiente, conservado sus recursos y también tener la capacidad de responder por sus obligaciones.

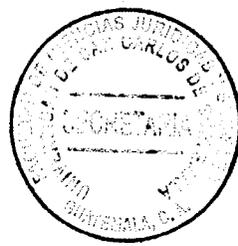
Principio de Soberanía Estatal Sobre los Recursos Naturales Propios

Establece que los Estados exploten sus recursos naturales libremente, cuidando el uso racional de los mismos.

Este principio es vital se debe respetar y reconocer la soberanía de un Estado, pero principalmente de cómo manejar los recursos, no sé si realmente se llega a respetar este principio, yo le añadiría que se debe tomar en consideración a la población respecto como se utilizarán esos recursos, porque son los últimos en enterarse de cómo se administraran eso bienes.

Principio de No Interferencia

Implica la obligación de los estados de no perjudicar con sus actividades al medio ambiente de otros estados.



Este principio va de la mano con el de soberanía, ya que ningún otro Estado puede tomar las decisiones que le corresponden a otro porque no conoce, como beneficia o bien perjudica tomar este tipo de decisiones.

Principio de Responsabilidades Compartidas

Obliga a todos los estados a asumir la responsabilidad internacional cuando con sus actos dañen la ecología de otro estado.

Este principio es de suma importancia ya que esto no permite que los Estados abusen y puedan llegar a cometer un daño a otro Estado sin tener consecuencias o responsabilidades.

Principio de cooperación internacional

Este principio debe guiar a los Estados en todas las actividades relacionadas al medio ambiente teniendo en cuenta los intereses correspondientes de los demás Estados.

Este principio va relacionado a la evolución que tenga cada Estado respecto al cuidado del medio ambiente y que debe apoyar a otros Estados y siempre que los programas o procesos no perjudiquen los intereses de los demás Estados.



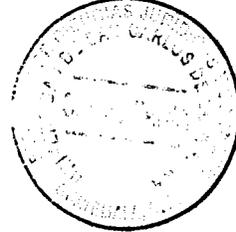
3.2.7 Fuentes del Derecho Ambiental

Las fuentes como anteriormente se explico es el origen del derecho y el derecho ambiental no es la excepción, para el autor Lapola las fuentes del derecho ambiental son las siguientes:

Doctrina

La producción científica en el ámbito jurídico internacional, en su fase inicial, está representada -entre otras obras- por el manual de profesor Alexandre Kiss, titulado Los Principios generales del derecho del medio ambiente. Dicha obra tiene como fuente la Conferencia de Estocolmo 1972. En esa misma época empiezan a aparecer en Europa muchas otras obras relacionadas con cuestiones ambientales con contexto nacionales.

En la última década del siglo XX y hasta la actualidad, la doctrina se ha dirigido preferentes a explicar aspectos parciales de la materia, a través de tratamientos monográficos. Sin embargo, también aparecieron obras de fundamento sociológico, como La sociedad del riesgo de Ulrich Beck, y un buen número de manuales elementales que tratan de organizar la materia a partir de ciertos principios generales.



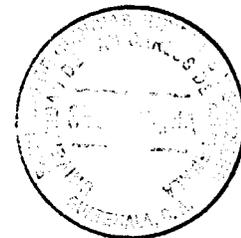
En primer lugar, los juristas procedieron a ordenar y actualizar los textos legales, dada la dispersión de fuentes y la inestabilidad de este cuerpo normativo y, en este sentido debe destacarse las competencias francesas, italianas y estadounidense.

Normativa

También el autor Lapola Incluso en épocas muy remotas se pueden encontrar algunas reglas jurídicas de protección de las personas contra ciertas formas de contaminación ambiental, o reglas de protección de las personas contra ciertas formas de contaminación ambiental, o reglas de protección de la naturaleza contra prácticas destructivas del hombre. En este sentido existe un antecedente en el artículo 674 del Código de Napoleón, relacionado con la producción de gases y otras sustancias molestas o dañinas.

El medio ambiente como concepto jurídico global e integrador no ha decantado en forma extensa una normativa que responda a esa exigencia de coherencia ideológica. La excepción a este planteamiento son normas de nuevo cuño como la directiva sobre control integral de la contaminación industrial.

a) Estructura y tipología de las normas ambientales



para Lapola un examen de las normas que componen el Derecho Ambiental arroja usualmente un resultado similar en los diferentes ordenamientos: existen normas de organización sobre la administración ambiental y sus funciones; existen normas que regulan técnicas jurídicas de protección ambiental: EIA, control integral de la contaminación industria, planes, instrumentos económicos y de mercado ecoetiqueta, ecoauditoría, tasas, impuestos y permisos transferibles espacios protegidos, responsabilidad.

Existen normas que regulan el ámbito de intervención, medios y elementos del ambiente aire, agua, suelo, costas, espacios naturales, fauna y flora, montes. Asimismo, existen normas líderes que se denominan leyes generales. En el derecho comparado se han adoptado las leyes generales sobre la protección del medio ambiente, como es el caso de Chile con su ley de Bases del Medio Ambiente, de nueve de marzo de 1994.

b) Codificación

Según Lapola dada la dispersión normativa del Derecho Ambiental no es extraño que una de las modernas tendencias en este sentido sea la codificación. Así, aun reconociendo la dificultad de tal empresa, en el ordenamiento americano han sido múltiples las llamadas a la adopción de una única ley federal ambiental en aras de una deseable integración.



Hoy se puede hablar de una verdadera tendencia a la codificación en diversos países como Francia o Alemania. En Francia los parlamentarios de la Asamblea Nacional habían reclamado desde 1976 la adopción de un Código del Ambiente. El 11 de abril de 1990 se depositó en el Bureau de la Asamblea Nacional el informe Barnier instando a la adopción de un verdadero Código del Ambiente.

c) Regulación versus desregulación

Para Lapola la ideología desreguladora se suele centrar en la creencia de la ineficacia de la gestión burocratizada y en la preferencia del sector privado abogando por una reducción del peso del Estado en la vida social. La desregulación como tendencia o alternativa política ha tenido diversas manifestaciones en el mundo anglosajón.

En Estados Unidos la desregulación del medio ambiente se plateó en la década de los ochenta. El origen de la preconización reciente de la desregulación ambiental está situado en la ideología conservadora. La valoración de la desregulación realizada por la doctrina ambientalista ha sido generalmente negativa. Junto a los problemas detectados hace una década. Hoy habría que situar nuevos. La defensa de la



desregulación sigue teniendo partidarios más o menos moderados, por ejemplo, Fiorino siguiendo a Teubner o meiner.

Jurisprudencia

Según Lapola los problemas ambientales producen consecuencias globales, que no se circunscriben a delimitaciones territoriales de tipo político. Debido al carácter transfronterizo de los daños, el desarrollo del Derecho Internacional Ambiental es quizás más importante que el Derecho Nacional.

A este respecto señala Martín Mateo que la protección de los elementos es materia que frecuentemente rebasa los límites territoriales en que se ejerce jurisdicción de un Estado, bien por transmitirse la contaminación a otros territorios soberanos, bien por transmitirse la contaminación a otros territorios soberanos, bien por trascender a sistemas no sometidos a ninguna soberanía específica.

La jurisprudencia es de suma importancia ya que se crea un precedente de cómo se debe resolver determinadas situaciones y que se puedan resolver con prontitud por ser delicado los temas respecto al medio ambiente.



3.2.8 Defensa legal del Ambiente

Esto es de suma importancia porque es importante conocer como estudiosos del derecho saber a qué debemos recurrir frente a un conflicto, para eso el autor Lapola hizo una distinción respecto a la defensa:

Principios del derecho ambiental

El derecho ambiental internacional ha desarrollado principios necesarios para establecer importantes parámetros de la defensa legal del ambiente. Existen una serie de mega principios del Derecho Ambiental dentro de los que se encuentran la ubicidad que indica que todos los sujetos somos usuarios normales de ambiente, es decir, el Derecho Ambiental no se dirige a un grupo específico sino a la colectividad. Alocución sic.

Los principios de impacto directo en las legislaciones nacionales de América Latina son:

El principio precautorio. Principio 15 de la declaración de Río que establece “cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.



El principio de quien contamina paga. Principio 16 de la Declaración de Río que establece las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.

El principio de responsabilidad. Se presenta en dos formas:

a) como responsabilidad frente a daños causados por efecto de la contaminación ambiental a personas físicas y sus bienes y a personas jurídicas y sus bienes de personas similares.

b) como responsabilidad del Estado por contaminación ambiental que afecte tal medio ambiente de otro Estado, produciéndose un daño significativo. En la primera existen varias convenciones que se refieren a la responsabilidad civil por daños ocasionados a personas o bienes de terceros; y con respecto a la segunda responsabilidad estatal aparece expresamente establecidas sólo en determinados tratados.

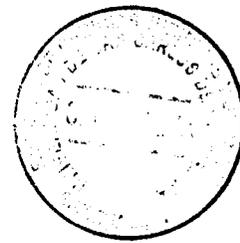


El Delito Ambiental

Para Lapola el carácter interdisciplinario del medio ambiente nos lleva a diversos mecanismos jurídicos de protección, involucrando tanto al derecho público como al derecho privado. La tipificación del delito ambiental no ha sido tarea fácil para los estudiosos del Derecho Ambiental, ya que éste está creado no solo bajo los preceptos jurídicos sino bajos conceptos científicos, sociales y hasta económicos.

Para Lapola será necesario que el propio legislador, muchas veces ante la complejidad de los casos, recurra no solo los textos jurídicos nacionales sino pronunciamientos de organizaciones internacionales y directrices del Derecho Ambiental Internacional. No todos los factores naturales deben estar sometidos a la tutela específica que realiza el denominado derecho ambiental. Sólo aquellos que tengan una decisiva importancia para el ser humano y el resto de seres y sean susceptibles de intervención teniendo las siguientes características:

- Trascendencia básica para la vida en cuanto que sin ellos sería imposible la existencia animada de la biosfera;
- Comportamiento dinámico en cuanto se integran en los distintos sistemas naturales de los que forman parte, interaccionado a su vez entre sí;

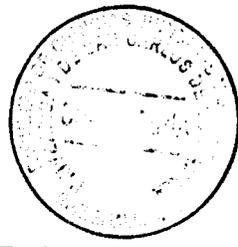


- Posibilidad de que la incidencia sobre ellos de conductas humana que son fundamento económico excedan de su capacidad de autor regeneración;
- Énfasis consiguiente preventivo y subsidiariamente represivo y compensador de las disposiciones públicas que regulan las conductas implicadas.

La legitimación en Materia Ambiental

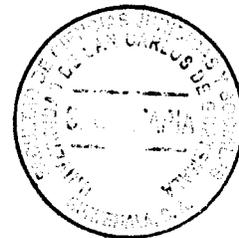
Para Lapola la efectiva aplicación del derecho ambiental requiere un acceso efectivo a los procesos judiciales y administrativos incluyendo la posibilidad de recibir compensación por daño ambiental o restablecimiento al estado anterior, estas acciones irán dirigidas a la defensa de derecho fundamental al ambiente sano y para la recuperación y defensa de la misma del recurso natural. Un importante componente al acceso a la justicia es la interpretación de la legitimación que evoluciona en materia ambiental desde la tradicional legitimación directa subjetiva hasta una legitimación ampliada a toda persona con el derecho a un ambiente sano.

La legitimación en el Derecho Ambiental está directamente relacionada con la habilidad de una persona para mostrar tal interés legal en un asunto como para permitirle llevar un caso a la corte. Lo que constituye un interés legal suficiente en un acto o en una



desatención administrativa determinará cuales casos serán llevados a las Cortes. En la defensa y protección del ambiente es fundamental el derecho de acceso a la información y de derecho de participar en los procesos de toma de decisiones. Estoy de acuerdo con esto puesto que debemos tener un debido conocimiento para hacer una aplicación efectiva.





CAPÍTULO IV

4. Hard law y soft law como fuente doctrinal en la legislación guatemalteca en materia de Derecho Ambiental.

En este capítulo, se lleva a cabo un análisis jurídico de la influencia de los términos hard law y soft law en la legislación de Guatemala, específicamente la Declaración de Río de 1992 considerada en el ámbito internacional como un instrumento soft law, la cual ha sido implementada por el Estado de Guatemala para la creación del ordenamiento jurídico en materia ambiental.

4.1 Declaración de Río de Janeiro 1992. Sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

4.1.2 Antecedentes

Informe de la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

Para Vargas “uno de los textos que sintetizó, por primera vez, los objetivos fundamentales en relación con el medio ambiente y desde una perspectiva jurídico-política, fue el Informe de la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo, liderado por la noruega Gro Harlem Brundtland, publicado en 1987 a instancias de las Naciones Unidas y que contó con la participación de 19 Estados, Actualmente, es considerado uno de los antecedentes más importantes del cuerpo normativo vigente del



derecho internacional ambiental, ya que constituyó uno de los más destacados avances
construidos sobre las bases de la Conferencia de Estocolmo (1972) y antecedente de la
Cumbre de la Tierra de 1992”.

Declaración de Estocolmo 1972.

Para Vargas “teniendo en cuenta los mencionados hechos causantes de deterioro del
ambiente, se celebró la Conferencia Mundial sobre el Medio Humano en Estocolmo
entre el 5 y el 16 de junio de 1972. Con la participación de aproximadamente 6.000
personas, delegaciones de 113 Estados, 700 observadores de 400 organizaciones no
gubernamentales, invitados individuales y 1.500 periodistas, esta Conferencia fue
considerada el punto crucial en el desarrollo del derecho internacional ambiental
contemporáneo y en la formación de las posiciones más modernas con respecto a la
protección del medio ambiente”.

La Conferencia finalizó con la adopción de tres documentos de carácter no vinculante:
una resolución que contenía unos arreglos de orden institucional y financiero, una
Declaración con 26 principios rectores y un Plan de Acción con 109 recomendaciones,
adoptados el 16 de junio de 1972.



4.1.3 Declaración de Río y su contenido

“La Conferencia de Río, o Cumbre de la Tierra, se realizó entre el 3 y el 14 de junio de 1992 y contó con la participación de 180 Estados, 100 jefes de Estado, más de 50 organizaciones intergubernamentales y miles de corporaciones y organizaciones no gubernamentales”.³⁰

Para Vargas no obstante, la Conferencia de 1992 centró su atención en el impacto que el desarrollo acelerado de las sociedades humanas estaba causando en el medio ambiente, incluyendo en su Declaración estipulaciones más específicas que las contenidas en la Declaración de Estocolmo, proporcionando un esquema más claro para el desarrollo del derecho internacional en el nivel nacional e internacional y sirviendo como punto de referencia para la toma de decisiones y el desarrollo de posteriores tratados y reglas de costumbre internacional.

La declaración de Río es una proclamación. Contiene 27 principios no vinculantes. Reafirma y construye sobre la declaración de Estocolmo de 1972. La meta de la declaración es establecer la cooperación entre los Estados miembros para lograr acuerdos en las leyes y principios que promuevan un desarrollo sustentable. La Declaración confronta diversas áreas que se relacionan con el cambio global y brinda un contexto de políticas para reducir. Incluye recursos naturales, impacto ambiental de

³⁰ Vargas Uribe y Castañeda Cárdenas. *Op. Cit.* Pág.67



desarrollo, protección de ecosistemas, ideas científicas, internalización de costos ambientales.

seguidamente se expone los principios establecidos en la Declaración de Río los cuales, aunque no son obligatorios ni vinculantes, han trascendido a las legislaciones nacionales de varios países, entre ellas la de Guatemala.

4.2. Ordenamiento jurídico en materia ambiental con influencia de los principios de la Declaración de Río.

Se analizó la legislación guatemalteca en materia ambiental para determinar si la Declaración de Río instrumento considerado internacionalmente, como soft law no vinculante se implementó por el Estado de Guatemala para la creación del ordenamiento jurídico en dicha materia.

Como primer fundamento para el presente trabajo lo encontramos en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 64 el cual establece "Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista".



El Estado como tal tiene la obligación de mantener el equilibrio el medio ambiente y por esa razón es necesario implementar claro está conforme a las posibilidades y desarrollo de país, legislación, instituciones y programas para la protección de medio ambiente.

Otro fundamento constitucional, lo encontramos en el Artículo 97 el cual establece “El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación”. En este caso se puede observar que el Estado de Guatemala está comprometido a la protección del medio ambiente y como parte de eso se debe incluir a las instituciones públicas y a los habitantes para trabajar en conjunto por un mejor desarrollo ambiental.

El Artículo 119 inciso c de la Constitución Política de la República de Guatemala establece “Son obligaciones fundamentales del Estado: c) Adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente”. El Estado de Guatemala tiene esta obligación y para poderla cumplir debe adoptar diferentes medidas para la protección del medio ambiente, lo cual lo realiza a través de los Instrumentos Internacionales adecuándolos



al desarrollo de Guatemala y lo que los habitantes necesitan, en nuestra legislación hoy vigente en materia ambiental.

Uno de los aspectos más relevante dentro de la Declaración de Río 1992 es que respeta la soberanía de cada Estado Miembro y que ellos pueden implementar conforme a sus intereses, pero especialmente por su capacidad, pero esto no quiere decir que no habrá responsabilidad.

El principio de Soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo. y la responsabilidad de velar porque las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

También establece el principio de Promulgación de leyes eficaces sobre el medio ambiente. Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos

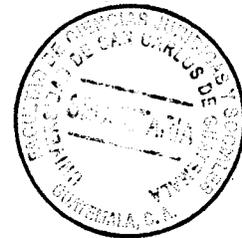


países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

Asimismo, se estudiarán las leyes consideradas eficaces emitidas por el Estado de Guatemala para la protección del medio ambiente y que haya un desarrollo equilibrado a través de las instituciones y los habitantes.

4.2.1 Decreto 101-96. Ley Forestal

Empezaremos con el segundo considerando de la ley forestal el cual establece lo siguiente "Que el incremento de la productividad sostenible de los bosques, así como de los bienes y servicios que aportan a la sociedad guatemalteca, constituyen el principio para su conservación y se requiere, además, una identificación concreta por parte del sector público y privado, en todas sus expresiones de desenvolvimiento y organización, de la importancia del bosque como protector de la biodiversidad y de otros recursos naturales que son la base de la economía del país, como el suelo y el agua, así como un crecimiento racional de la agricultura y la ganadería que no afecte tierras forestales".



Como se mencionaba anteriormente que en la Declaración de Río se respetaba la soberanía de cada Estado Miembro en cuanto a cómo se van a utilizar los recursos naturales, siempre que se tome en cuenta el equilibrio del Medio Ambiente. El principio de la declaración de Río establece Eliminación de producción y consumo insostenibles. Para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los Estados deberían reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas apropiadas.

El Artículo 1 de la ley forestal establece “Con la presente ley se declara de urgencia nacional y de interés social la reforestación y la conservación de los bosques, para lo cual se propiciará el desarrollo forestal y su manejo sostenible, mediante el cumplimiento de los siguientes objetivos”:

a) Reducir la deforestación de tierras de vocación forestal y el avance de la frontera agrícola, a través del incremento del uso de la tierra de acuerdo con su vocación y sin omitir las propias características de suelo, topografía y el clima; b) Promover la reforestación de áreas forestales actualmente sin bosque, para proveer al país de los productos forestales que requiera;

c) Incrementar la productividad de los bosques existentes, sometiéndolos a manejo racional y sostenido de acuerdo a su potencial biológico y económico, fomentando el uso de sistemas y equipos industriales que logren el mayor valor agregado a los

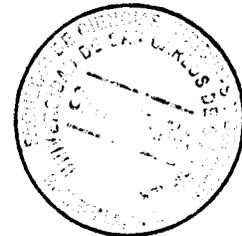


productos forestales; d) Apoyar, promover e incentivar la inversión pública y privada en actividades forestales para que se incremente la producción, comercialización, diversificación, industrialización y conservación de los recursos forestales;

e) Conservar los ecosistemas forestales del país, a través del desarrollo de programas y estrategias que promuevan el cumplimiento de la legislación respectiva; y f) Propiciar el mejoramiento del nivel de vida de las comunidades al aumentar la provisión de bienes y servicios provenientes del bosque para satisfacer las necesidades de leña, vivienda, infraestructura rural y alimentos.

Como podemos observar en Guatemala los recursos naturales aportan a la economía del país, pero a través de esta ley específicamente los bosques deben de ser protegidos y debe haber un control, ya que si no existiera la reforestación nos quedaríamos sin los beneficios de los árboles lo cual afectaría el equilibrio del medio ambiente por eso se deben crear medidas para no caer en un consumo insostenible y así cometer un daño irreversible.

También es importante mencionar que se crea una institución en la Ley forestal quien es la encargada de mantener un control y verificar que se cumpla con lo establecido en la ley, también hay otra atribución en la Declaración los Estados deben realizar informes nacionales como lo establece el principio 17 el cual debe realizar la presente institución.

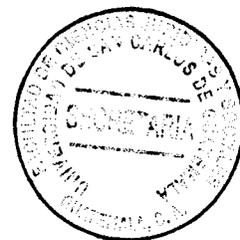


Artículo 5 “Se crea el Instituto Nacional de Bosques, que podrá abreviarse INAB e indistintamente como el Instituto, para designaciones en esta ley, con carácter de entidad estatal, autónoma, descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa; es el órgano de dirección y autoridad competente del Sector Público Agrícola, en materia forestal”.

4.2.2 Decreto 48-97. Ley de Minería

En esta ley también se comenzará por el considerando segundo el cual establece “Que el subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualesquiera otras sustancias orgánicas o inorgánicas del subsuelo, son bienes del Estado y éste ha de disponer su utilización y explotación de forma que resulte mejor a la Nación”, Aquí nuevamente vemos la soberanía en cuanto a cómo se explotarán los recursos naturales establecido en el principio 2 de la Declaración pero siempre tomando en cuenta la protección del Medio Ambiente.

El Artículo 3 de la Ley de Minería establece “Las normas de la presente ley son aplicables a todas las personas, individuales o jurídicas, que desarrollen operaciones mineras y especialmente actividades de reconocimiento, exploración y explotación de los productos mineros que constituyan depósitos o yacimientos naturales del subsuelo”. Aquí se puede observar que se incluye a todas las personas, en la Declaración de Río



en el principio 10 establece la participación ciudadana, aquellos que tengan interés. En este caso pues definitivamente aplica esto puesto que quienes explotan directamente estos recursos son personas individuales o jurídicas que se dedican a estas actividades.

Pero si bien es cierto que el Estado es el principal obligado a proteger el medio ambiente, pero a través de esta ley también recae la obligación en aquellas personas que se dediquen a la explotación de los recursos, también tener un control y que estas personas deben de mantener el equilibrio ecológico y no caer en un consumo insostenible.

El Ministerio de Energía y Minas es el órgano competente para realizar el control respecto a los recursos que establece la Ley de Minería. Artículo 2 "El Ministerio de Energía y Minas es el órgano del Estado encargado de formular y coordinar las políticas, planes y programas de gobierno del sector minero, de tramitar y resolver todas las cuestiones administrativas, así como dar cumplimiento en lo que le concierne a lo dispuesto en esta ley y su reglamento".

4.2.3. Decreto 126-97. Ley reguladora de las áreas de reservas Territoriales del Estado de Guatemala



En esta ley se comenzará con el considerando segundo el cual establece “Que es necesario que el procedimiento a emplearse debe contener mecanismos de coordinación, determinando las delimitaciones y los derechos del Estado y de los particulares, en cuanto a posesión, uso y aprovechamiento de las zonas, regulando la forma de contratación de las áreas de reserva, para el progreso y desarrollo de las mismas; así como la seguridad que el Estado promoverá el desenvolvimiento y desarrollo sostenible y sustentable en las referidas áreas”.

Este caso el Estado de Guatemala puede utilizar los recursos de la manera más conveniente y este caso realizando contratos con los particulares en donde también es incluida la participación ciudadana del principio 10 de la Declaración de aquellos que tengan interés.

El artículo 1 establece “Son áreas de reserva territoriales del Estado de Guatemala, las áreas contenidas en la faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los océanos, contadas a partir de la línea superior de las mareas; de doscientos metros alrededor de las orillas de los lagos; de cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; de cincuenta metros alrededor de las fuentes y manantiales donde las aguas surtan a las poblaciones. El ámbito de aplicación de la presente ley se extiende a todas las áreas territoriales establecidas en el artículo 122 de la Constitución Política de la República de Guatemala”.



Pero esto es algo que también debe ser regulado puesto que los bienes que están inmersos en este tipo de contratos son del medio natural y por esa razón se deben implementar medidas que contribuyan con la protección de estas áreas consideradas como patrimonio natural del Estado.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación a través de la Oficina de Control de Áreas de Reserva del Estado. Es la encargada de tener el control y la vigilancia de que se cumpla con la ley y que se proteja el medio ambiente por las personas quienes son parte del contrato con el Estado. Artículo 2 “El Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, y a través de la Oficina de Control de Áreas de Reserva del Estado, llevará el control por medio de los registros correspondientes, de las Áreas de Reserva Territoriales del Estado de Guatemala y ejecutará los programas y obras que sean necesarias para el mejor aprovechamiento y desarrollo de las mismas”.

OCRET debe trabajar conjuntamente con todas aquellas instituciones que velan por la protección del medio ambiente por eso es de suma importancia la presente ley porque en ella se reconoce la coordinación interinstitucional.

Artículo 3 “Las instituciones del sector público que tengan relación directa y particular con cada una de las áreas territoriales del Estado susceptibles de ser arrendadas, como la Comisión Nacional del Medio Ambiente, el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, el

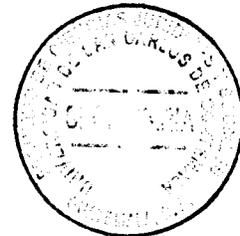


Instituto Nacional de Bosques, el Instituto Guatemalteco de Turismo y las Municipales, que en su jurisdicción comprendan las áreas indicadas en el artículo 1 de la presente ley, llevarán a cabo la más ágil coordinación interinstitucional, en la resolución de las solicitudes que se presenten ante OCRET, en cuanto a sus atribuciones y competencias específicas”.

4.2.4 Decreto 90-2000. Ley de creación del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales

En la presente ley se comenzará a analizar en el considerando cuarto el cual establece lo siguiente “Que para el cumplimiento de los mandatos constitucionales enunciados y para el efectivo logro del bien común de los guatemaltecos, a través de la promoción de un ambiente sano, se hace necesario elevar al más alto nivel de la estructura institucional del país al sector ambiental”.

Con lo cual se garantice la adopción de un modelo de desarrollo que logre satisfactoriamente el equilibrio ecológico, sistematice la gestión ambiental, prevenga la contaminación del ambiente y permita la sostenibilidad, conservación, protección y mejoramiento de los recursos naturales, evitando su depredación y agotamiento, todo lo cual, en el actual esquema institucional ha sido difícil de alcanzar por la dispersión orgánica, la duplicidad funcional que prevalece, la ausencia de políticas ambientales en función de Estado y de una jerarquía decisoria definida, y justifica crear un ámbito



institucional propio y específico representado en la figura del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Esta ley es de suma importancia puesto a que se crea el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y a través de esto se refuerza la protección al medio ambiente ya que hay un control directo y exclusivo en esta materia, en este considerando definitivamente está inmerso el principio 8 de la declaración. Para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los Estados deberían reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas apropiadas, y a través de este órgano se logra esto.

El Artículo 3 “adiciona el Artículo 29 bis en la Ley del Organismo Ejecutivo, el cual establece Al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales le corresponde formular y ejecutar las políticas relativas a su ramo: cumplir y hacer que se cumpla el régimen concerniente a la conservación, protección, sostenibilidad y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales en el país y el derecho humano a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado, debiendo prevenir la contaminación del ambiente, disminuir el deterioro ambiental y la pérdida del patrimonio natural. Para ello tiene a su cargo las siguientes funciones”:



a) Formular participativamente la política de conservación, protección y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales, y ejecutarla en conjunto con las otras autoridades con competencia legal en la materia correspondiente, respetando el marco normativo nacional e internacional vigente en el país.

b) Formular las políticas para el mejoramiento y modernización de la administración descentralizada del sistema guatemalteco de áreas protegidas, así como para el desarrollo y conservación del patrimonio natural del país, incluyendo las áreas de reserva territorial del Estado.

c) Formular, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, la política sobre la conservación de los recursos pesquero y suelo, estableciendo los principios sobre su ordenamiento, conservación y sostenibilidad, velando por su efectivo cumplimiento.

d) Ejercer las funciones normativas, de control y supervisión en materia de ambiente y recursos naturales que por ley le corresponden, velando por la seguridad humana y ambiental.

e) Definir las normas ambientales en materia de recursos no renovables.



f) Formular la política para el manejo del recurso hídrico en lo que corresponda a contaminación, calidad y para renovación de dicho recurso.

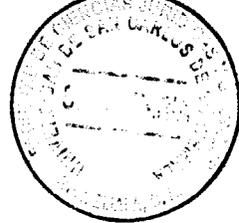
g) Controlar la calidad ambiental, aprobar las evaluaciones de impacto ambiental, practicarlas en caso de riesgo ambiental y velar porque se cumplan, e imponer sanciones por su incumplimiento; j) Elaborar las políticas relativas al manejo de cuencas hidrográficas, zonas costeras, océanos y recursos marinos

h) Promover y propiciar la participación equitativa de hombres y mujeres, personas naturales o jurídicas, y de las comunidades indígenas y locales en el aprovechamiento y manejo sostenible de los recursos naturales.

i) Elaborar y presentar anualmente el informe ambiental del Estado;

j) Promover la conciencia pública ambiental y la adopción del criterio de precaución."

El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales vino a transformar y renovar el sistema respecto al control y verificación efectiva de las políticas ambientales, además como un

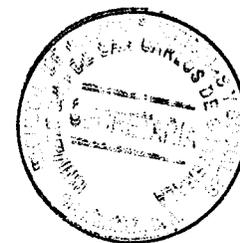


órgano especializado en dicha materia, se hace más efectiva la protección del medio ambiente.

El principio de la Declaración de Río de Participación ciudadana establece: El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones.

Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

Este principio se cumple al crear el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, como un órgano Administrativo que no solo debe informar a los habitantes de temas sobre el medio ambiente, sino que se cumpla sus derechos y también tener un acceso efectivo cuando se tiene una inconformidad respecto al manejo de los recursos del país.



También cabe resaltar que el Artículo 29 bis de la Ley del Organismo Ejecutivo menciona la igualdad entre hombres y mujeres respecto al medio ambiente, aportar al mejoramiento y conocer sobre las políticas ambientales, situación que se incluye en la Declaración en la mujer en el desarrollo sustentable. Las mujeres desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo. Es, por tanto, imprescindible contar con su plena participación para lograr el desarrollo sostenible.

4.2.5 Decreto 80-2002 Ley general de pesca y acuicultura.

En esta ley se comenzará a analizar en considerando décimo el cual establece “Que es responsabilidad ineludible del Estado promover el desarrollo sostenido responsable y equilibrado de la pesca a través de la tecnificación de sus actividades y propiciando el uso adecuado de artes de pesca que no perjudiquen el medio ambiente y los recursos hidrobiológicos, con el propósito de hacer más rentable sus faenas de pesca”. El Estado debe velar que sean efectivas las medidas a implementar para la explotación de los recursos y no afectar el equilibrio ecológico.



El Artículo 1 de Ley de pesca y acuicultura “tiene por objeto regular la pesca y la acuicultura, normar las actividades pesqueras y acuícolas a efecto de armonizarlas con los adelantos de la ciencia, ajustándolas con métodos y procedimientos adecuados para el uso y aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en aguas de dominio público”. Este Artículo está relacionado con el principio de Intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos.

Los Estados deberían cooperar en el fortalecimiento de su propia capacidad de lograr el desarrollo sostenible, aumentando el saber científico mediante el intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos, e intensificando el desarrollo, la adaptación, la difusión y la transferencia de tecnologías, entre éstas, tecnologías nuevas e innovadoras.

Se debe tener un conocimiento de nuevos métodos, para no dañar los recursos naturales entonces es una obligación tanto del Estado, como de las personas quienes se dedican a la pesca y acuicultura estar siempre actualizados, para que en conjunto pueda tenerse un control.

El Artículo 2 establece “Es obligación del Estado, en coordinación con el sector pesquero y acuícola, establecer una política pesquera y acuícola para el uso y aprovechamiento racional y sostenido de los recursos hidrobiológicos, así como la



conservación de los ecosistemas acuáticos, tomando en consideración el interés público”.

Esta política tendrá como propósito fundamental propiciar la ordenación y el desarrollo pesquero y acuícola, declarándose la misma de utilidad, necesidad y urgencia nacional. Aquí vuelve a surgir el principio 8 de la Declaración de alcanzar un desarrollo sostenible en este caso en la pesca y acuicultura ya que también si se realiza de manera descontrolada se puede causar un daño irreversible, en el Medio Ambiente y en las especies de animales.

El Artículo 6 El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en adelante denominado, a través de la Unidad de Manejo de la Pesca y Acuicultura, que en adelante se denominará autoridad competente, o la que en el futuro la sustituya, cuando lo considere necesario convocará al sector pesquero o acuícola para tratar asuntos relacionados con el uso, aprovechamiento y manejo de los recursos hidrobiológicos.

Es el encargado de tener un control directo para que se cumplan con establecido en la ley y estar en constante evolución de los métodos para poder hacer un uso sostenible de la pesca y acuicultura.



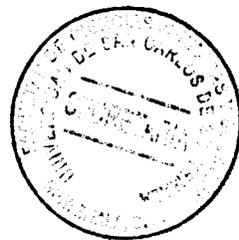


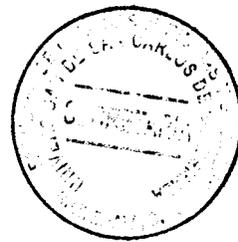
Conclusión Discursiva

El problema se define como hard law y soft law como fuente doctrinal en la legislación guatemalteca en materia de derecho ambiental, surge en la necesidad de los Estados en tener un ordenamiento jurídico sobre las problemáticas y políticas globales en este caso en materia ambiental, basados en la protección de los recursos naturales y que su destrucción puede influir en forma globalizada, de ahí surge la Declaración de Río 1992 un instrumento de suma importancia para el desarrollo del Derecho Internacional Ambiental y que ha influido en las legislaciones nacionales de los Estados Miembros.

En Guatemala la Constitución Política de la República de Guatemala en los Artículos 64 y 97 establece que es de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural y del medio ambiente, también es obligación del Estado adoptar la medidas necesarias respecto al medio ambiente Artículo 119 inciso c de la Constitución Política de la República de Guatemala, por esa razón como Estado Miembro tomó en consideración los principios de la Declaración de Río de 1992, para poder crear la normativa vigente en materia ambiental.

El Estado de Guatemala, ha utilizado de manera efectiva los instrumentos internacionales, dándole una interpretación adecuada para el país, se recomienda que continúen en esta línea, también que constantemente haya una actualización y búsqueda de nuevos programas, planes, pero especialmente métodos para la protección integral del Medio Ambiente en Guatemala.





Bibliografía

- CÁCERES. Luis Francisco. **El sistema de Hard-Law y Soft-Law en relación con la defensa de los derechos. Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho (CEFD)**,(s.l.i),(s.e). (2019)
- CASTRO, Ana Rubio. **Los efectos jurídicos del soft law en materia de igualdad efectiva. La experiencia española. Anuario de Filosofía del Derecho**, 37-68,(s.l.i),(s.e) (2014)
- URIBE VARGAS. Diego y cárdenas Castañeda. Fabián Augusto. **Derecho Internacional Ambiental**. Colombia: Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. (2010)
- ESPAÑOLA. Real Academia. **Diccionario de la Lengua Española-Real Academia Española**, 23.4. obtenido 05 05, 2021, from Diccionario de la Lengua Española: <https://dle.rae.es> (2014, octubre 12)
- FELLER. Allan. **Soft law como herramienta de adecuación del derecho internacional a las nuevas coyunturas. Lecciones y Ensayos**,, 281-303. (2015)
- SHAFFER. Gregory C. & Pollack Mark A. **Hard vs. Soft Law: Alternatives, Complements and Antagonists in. Legal Studies Research**, 717-798. (2010)
- HUERTA DEL TORO. Iván. **El Fenómeno del Soft Law y las nuevas perspectivas del Derecho Internacional. Anuario Mexicano de Derecho Internacional**, 513-549. (2006)
- LAPOLA, Gustavo. **Derecho Agrario y Ambiental**. Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix. (2017).
- LÓPEZ SELA. Luis Pedro y Ferro Negrete Alejandro. **Derecho Ambiental**. México: IURE editorial. (2006)
- OCHAITA, Carlos. **Derecho internacional Público**. Guatemala: Editorial Maya wuj. (2014)



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Política y Sociales** (22a ed.).
Buenos Aires: Heliasta SRL. (1995)

PASTORE, Baldassare. **Soft law y la teoría de las fuentes del derecho**. Dipartimento di Giurisprudenza de la Università degli Studi di Ferrara, (s.l.i)(s.e) (2014).

VALENCIA, Pierre Foy. **Soft law y derecho internacional ambiental algunas aplicaciones nacionales**. Revista Boliviana de Derecho, 65-84. (2008)

VAJELLO, Manuel Diez. **Instituciones de Derecho internacional público** (18a ed.).
Madrid: Editorial Tecnos (grupo anaya, s.a.). (2013)

VEGA, Alberto. **El soft Law en la Fiscalidad Internacional**. (Tesis doctoral).
Universitat Pompeu Fabra, Barcelona. (2014)

ZAMMARRIPA, Norka. **Principios generales de derecho internacional ambiental del medio ambiente**. Revista Amicus Curiae, Número 1 volumen 2. (2013)

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional constituyente, Guatemala, 1986

Declaración de Río, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Organización de las Naciones Unidas. 1992

Ley Forestal, Decreto 101-96 Congreso de la República de Guatemala. 1996.

Ley de minería, Decreto 48-97 Congreso de la república de Guatemala. 1997.

Ley reguladora de las áreas de reservas Territoriales del Estado de Guatemala, Decreto 126-97 Congreso de la República de Guatemala. 1997.

Ley de creación del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, Decreto 90-2000 Congreso de la República de Guatemala. 2000.

Ley general de pesca y agricultura, Decreto 80-2002 Congreso de la República de Guatemala. 2002.

